



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Colegiados
celebrada el 18 de julio de 2019

1ª edición junio 2022

© Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid

C/ Maestro Victoria, 3 - 28013- Madrid

Tlfno: (+34) 91 701 45 00

Correo electrónico: buzoninfo@aparejadoresmadrid.es

Maquetación e impresión: Kulmina Solutions S.L.

SUMARIO

ESTATUTOS	5
REGLAMENTOS	61
· DEONTOLÓGICO	63
· DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE RECURSOS	79
· DE LA CORTE ARBITRAL	89
· DE SOCIEDADES PROFESIONALES	105



**COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID**



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID

ESTATUTOS

Publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
el día 20 de diciembre de 2021 (BOCM, nº 302)

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL
Y NORMATIVA REGULADORA.**

Artículo 1.	Naturaleza	13
Artículo 2.	Composición y ámbito territorial	13
Artículo 3.	Delegaciones	13
Artículo 4.	Normativa Reguladora	13

**CAPÍTULO II.
FINES Y FUNCIONES.**

Artículo 5.	Fines.....	14
Artículo 6.	Funciones.....	14
Artículo 7.	Medios.....	17

**CAPÍTULO III.
DE LOS COLEGIADOS.**

Artículo 8.	Obligatoriedad de la colegiación	17
Artículo 9.	Clases de colegiados.....	17
Artículo 10.	Incorporación.....	19
Artículo 11.	Causas de denegación.....	20
Artículo 12.	Comunicación de actuaciones profesionales de los colegiados en otras demarcaciones.....	20
Artículo 13.	Bajas.....	20
Artículo 14.	Modificación de la situación de colegiado ejerciente a no ejerciente y viceversa.....	21
Artículo 15.	Derechos de los colegiados ejercientes.....	21
Artículo 16.	Derechos de los colegiados no ejercientes.....	22
Artículo 17.	Obligaciones de los colegiados.....	22

**CAPÍTULO IV.
DE LOS PRECOLEGIADOS.**

Artículo 18.	Precolegiación.....	23
--------------	---------------------	----

**CAPÍTULO V.
DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.**

Artículo 19.	Las Sociedades Profesionales.....	23
--------------	-----------------------------------	----

**CAPÍTULO VI.
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A CONSUMIDORES Y USUARIOS.**

Artículo 20.	Servicios de atención a consumidores y usuarios.....	24
--------------	--	----

**CAPÍTULO VII.
DEL ASEGURAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.**

Artículo 21.	El aseguramiento de la actividad profesional.....	25
--------------	---	----

**CAPÍTULO VIII.
DEL VISADO Y REGISTRO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.**

Artículo 22.	Contenido del visado.....	25
Artículo 23.	Concesión del visado.....	25
Artículo 24.	Efectos del visado.....	26
Artículo 25.	Registro de intervenciones profesionales.....	26

**CAPÍTULO IX.
ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN.**

Artículo 26.	Enumeración.....	27
--------------	------------------	----

**Sección Primera.
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS.**

Artículo 27.	Carácter y composición.....	27
Artículo 28.	Funciones.....	27
Artículo 29.	Otras competencias.....	28
Artículo 30.	Asamblea General Ordinaria.....	28
Artículo 31.	Asamblea General Extraordinaria.....	28
Artículo 32.	Convocatorias y quórums.....	29
Artículo 33.	Quórum especial y voto por delegación.....	29
Artículo 34.	Orden del día.....	30
Artículo 35.	Ruegos y preguntas.....	30
Artículo 36.	Documentación.....	30
Artículo 37.	Presidencia y constitución de la mesa de la Asamblea.....	30
Artículo 38.	Intervención en los debates.....	30
Artículo 39.	Cuestiones previas y de orden.....	30
Artículo 40.	Armonía en las discusiones.....	31
Artículo 41.	Terminación de los debates.....	31
Artículo 42.	Votaciones.....	31
Artículo 43.	Obligatoriedad de los acuerdos.....	32
Artículo 44.	Ejecución de los acuerdos.....	32

Artículo 45.	Publicidad de los acuerdos.....	32
Artículo 46.	Actas de las Asambleas.....	32
Artículo 47.	Eficacia de las actas.....	32

Sección Segunda.
DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 48.	Naturaleza.....	33
Artículo 49.	Composición.....	33
Artículo 50.	Atribuciones.....	33
Artículo 51.	Reuniones y convocatorias.....	37
Artículo 52.	Asistencia a las sesiones.....	37
Artículo 53.	Desarrollo de las sesiones.....	37
Artículo 54.	Falta de asistencia.....	37
Artículo 55.	Acuerdos.....	37
Artículo 56.	Actas.....	38
Artículo 57.	Responsabilidad.....	38
Artículo 58.	Duración y renovación de los cargos.....	38
Artículo 59.	Provisión de vacantes.....	38
Artículo 60.	Reelección.....	38

Sección Tercera.
DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 61.	Presidente.....	38
Artículo 62.	Vicepresidente.....	39
Artículo 63.	Secretario.....	39
Artículo 64.	Tesorero-Contador.....	40
Artículo 65.	Vocales.....	40
Artículo 66.	Remuneración.....	40

Sección Cuarta.
DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y CONFIANZA.

Artículo 67.	Moción de Censura.....	40
Artículo 68.	Cuestión de Confianza.....	41

CAPÍTULO X.
DE LA COMISIÓN DE RECURSOS.

Artículo 69.	Naturaleza y Competencias.....	41
Artículo 70.	Funcionamiento.....	41
Artículo 71.	Composición.....	42
Artículo 72.	Elección y renovación.....	42
Artículo 73.	Ausencia de candidatos.....	42

CAPÍTULO XI.
DE LAS ELECCIONES A CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COMISIÓN DE RECURSOS.

Artículo 74.	Convocatoria.....	42
Artículo 75.	Electores.....	43
Artículo 76.	Candidatos.....	44
Artículo 77.	Requisitos de la presentación.....	44
Artículo 78.	Eficacia de la presentación.....	41
Artículo 79.	Proclamación de candidatos.....	41
Artículo 80.	Modelos de papeletas y sobres.....	45
Artículo 81.	Período electoral.....	45
Artículo 82.	La Junta Electoral. Designación y composición.....	45
Artículo 83.	La Junta Electoral. Funcionamiento.....	46
Artículo 84.	Mesa Electoral.....	46
Artículo 85.	Tipos de votación.....	47
Artículo 86.	Voto por correo.....	47
Artículo 87.	Ejercicio del voto por correo.....	48
Artículo 88.	Desarrollo de la votación.....	48
Artículo 89.	Votos nulos.....	49
Artículo 90.	Escrutinio y proclamación del resultado.....	49
Artículo 91.	Actas de la votación.....	50
Artículo 92.	Toma de posesión.....	50

CAPÍTULO XII.
RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 93.	Recursos económicos.....	50
Artículo 94.	Destino de los recursos.....	50
Artículo 95.	Regulación económica.....	51
Artículo 96.	Presupuestos extraordinarios.....	51
Artículo 97.	Nombramiento de auditores independientes.....	51
Artículo 98.	Memoria anual.....	52

CAPÍTULO XIII.
RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 99.	Responsabilidad Disciplinaria.....	52
Artículo 100.	Causas de sanción.....	52

Sección Primera.
RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 101.	Clases de infracciones.....	52
Artículo 102.	Sanciones.....	54

Sección Segunda.
DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 103.	Actuación.....	55
Artículo 104.	Acuerdos.....	55
Artículo 105.	Incompatibilidades.....	56
Artículo 106.	Trámites preliminares.....	56
Artículo 107.	Instructor.....	56
Artículo 108.	Emplazamiento y recusaciones.....	56
Artículo 109.	Tramitación.....	57
Artículo 110.	Notificaciones del procedimiento sancionador.....	58
Artículo 111.	Resolución.....	58
Artículo 112.	Recursos.....	58

CAPÍTULO XIV
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO
Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Artículo 113.	Recursos frente a acuerdos de la Asamblea General de Colegiados.....	58
Artículo 114.	Recursos frente a acuerdos de la Junta de Gobierno.....	59
Artículo 115.	Recursos en materia disciplinaria de órganos directivos.....	59

CAPÍTULO XV.
RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.

Artículo 116.	Reconocimiento a la antigüedad en la profesión.....	59
Artículo 117.	Reconocimiento a la notoriedad profesional.....	59
Artículo 118.	Reconocimiento a la actuación no profesional.....	60
Artículo 119.	Potestad para su otorgamiento.....	60

DISPOSICIONES.

Igualdad de género.....	60
Disposición final.....	60

CAPÍTULO I.- NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y NORMATIVA REGULADORA

Artículo 1.- Naturaleza

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El domicilio de la Corporación se establece en la calle Maestro Victoria, número 3, 28013 Madrid.

Artículo 2.- Composición y ámbito territorial

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid (en lo sucesivo denominado abreviadamente “Colegio”), está integrado por quienes, estando en posesión del título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la arquitectura técnica, desarrollen actividades propias de la misma dentro de su ámbito territorial.

Será obligatoria la pertenencia al Colegio de aquellos profesionales que tengan su domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Madrid

Podrán también pertenecer voluntariamente al Colegio, los técnicos que tengan su domicilio profesional único o principal en cualquier otra demarcación territorial.

La adscripción al Colegio podrá realizarse en calidad de ejerciente o de no ejerciente. No obstante, cuando las leyes y normas vigentes exijan la colegiación como requisito para el ejercicio de la profesión, quienes ejerzan la misma deberán ostentar la condición de ejercientes.

Artículo 3.- Delegaciones

El Colegio podrá establecer delegaciones administrativas u oficinas en aquellas localidades de su ámbito territorial en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial lo requieran.

La creación, así como la fijación de las atribuciones y ámbito territorial de las delegaciones, será competencia de la Asamblea de Colegiados. Tales atribuciones no podrán en ningún caso alterar lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto al régimen de competencias propio de los distintos órganos colegiales reconocidos en estos Estatutos.

Artículo 4.- Normativa reguladora

El Colegio se regirá por las disposiciones legales vigentes, tanto estatales como autonómicas, por sus Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II. - FINES Y FUNCIONES

Artículo 5.- Fines

Son fines esenciales del Colegio en el ámbito territorial que le corresponde:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.
- b) La representación institucional exclusiva de la misma.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.
- e) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.
- f) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación, la certificación de especialidades profesionales y el perfeccionamiento de los mismos.
- g) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de títulos oficiales de grado que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada, así como promover el desarrollo profesional a través de programas post-grado.
- h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 6.- Funciones

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Ejercer aquellas que le sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de dictámenes, informes, elaboración de estadísticas y otras actividades que puedan serle solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa. A tales efectos, podrá suscribir convenios de colaboración con las Administraciones Públicas y entidades privadas para la realización de actividades de interés común, asumiendo, en particular, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios.
- b) Participar en los consejos u organismos consultivos de las administraciones públicas en materias de competencia de la profesión de Arquitecto Técnico, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como en todos aquellos en que su presencia fuese solicitada.
- c) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
- d) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de los profesionales de la Arquitectura Técnica ante la Administración, Instituciones, Organismos, Tribunales, entidades y particulares,

con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

- e) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos directamente, según proceda.
- f) Participar en los órganos representativos de la profesión a nivel estatal o de cualquier otro ámbito territorial.
- g) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de la arquitectura técnica, informando de los proyectos y normas de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a los colegiados o se refieran a los fines y funciones encomendados al Colegio.
- h) Velar para que la actuación de los colegiados se ajuste a la ética, dignidad e independencia profesionales, exigiendo el más estricto cumplimiento de sus obligaciones y el respeto debido a los derechos de los consumidores y usuarios, con observancia de las normas reguladoras de incompatibilidades y deontología profesional y ejerciendo las facultades disciplinarias en los órdenes profesional y colegial e imponiendo a los colegiados las sanciones y correcciones que procedan.
- i) Fomentar y organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial, de previsión y otros análogos y, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados, a fin de promover el mayor nivel técnico, humano y cultural de aquellos.
- j) Promover la creación de sistemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación, a fin de garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios.
- k) Prestar su colaboración para las gestiones económico-administrativas del órgano de previsión social de la profesión, en lo que se refiera exclusivamente a sus colegiados afiliados al mismo, y arbitrar los medios, directos e indirectos, que se estimen más adecuados, para conseguir la máxima bonificación posible en las cuotas mutuales de sus colegiados.
- l) Fomentar que la actividad profesional de sus colegiados se halle debidamente asegurada, en garantía de quienes contraten sus servicios y de terceros, asumiendo aquellas funciones que puedan facilitar la cobertura de colectivo y la gestión adecuada de las pólizas que puedan suscribirse.
- m) Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.
- n) Procurar la armonía, colaboración y hermandad entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- ñ) Evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales que perjudiquen a los colegiados, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales a quienes, sin estar legalmente facultados ni colegiados, traten de ejercer las funciones que corresponden a la arquitectura técnica.

- o)** Velar por el prestigio de la profesión y los intereses de sus miembros, cuidando de que aquellos colegiados que presten sus servicios en empresas privadas u organismos oficiales, perciban las remuneraciones correspondientes y disfruten de todos los derechos y beneficios legalmente establecidos.
- p)** Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos conforme a la legislación general de arbitraje, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- q)** Establecer los servicios necesarios para prestar la actividad de mediación, como medio de resolución de controversias, que tengan lugar en materia civil o mercantil entre colegiados, particulares y/o empresas que hayan decidido voluntariamente someterse al procedimiento de mediación prestado por el Colegio.
- r)** Registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados, someter a control de los servicios colegiales la documentación técnica en que aquellos se materialicen y visar, en los términos establecidos en la normativa vigente, disponiendo lo procedente para la custodia de la documentación derivada del ejercicio profesional de los colegiados. Las comunicaciones de los encargos profesionales se documentarán por medio de la "nota de encargo y presupuesto".
- s)** Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.
- t)** Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma que el Colegio al efecto determine, pudiendo intervenir en los procedimientos judiciales en sustitución procesal de los mismos.
- u)** Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier entidad pública o privada, particulares o colegiados, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación.
- v)** Elaborar sus Estatutos Particulares y los Reglamentos de Régimen Interno necesarios.
- w)** Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y normas generales y especiales a que deba sujetarse la actuación de los profesionales de la arquitectura técnica.
- x)** Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados, cuotas ordinarias y extraordinarias y gastos de gestión y precios por la utilización de los servicios colegiales, así como recaudar y administrar los fondos colegiales.
- y)** Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas actividades de interés público y ciudadano que sirvan al prestigio del Colegio y de la profesión, así como a su proyección y presencia ante la sociedad.
- z)** Velar porque las condiciones de los concursos y oposiciones que se convoquen dentro de su demarcación para los titulados de la profesión, se ajusten a las disposiciones y reglamentos correspondientes, de modo que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

- z') Elaborar la Memoria Anual con el fin de garantizar el principio de transparencia en la gestión, en los términos y con los contenidos establecidos en la normativa de aplicación vigente en cada momento, que se hará pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año, una vez aprobada por la Asamblea General de colegiados.

Asimismo le corresponderán cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los profesionales de la arquitectura técnica y de los intereses generales de la colectividad en que aquellos están integrados y a la que han de contribuir con sus conocimientos.

Artículo 7.- Medios

- a) En el ejercicio de las competencias que atribuyen los Estatutos a los diferentes órganos colegiales, así como de las demás funciones que desempeñen para la consecución de los fines que el Colegio tiene encomendados y, en particular, en cuanto concierne a las relaciones con los colegiados, con otras corporaciones y cualesquiera administraciones públicas, podrán utilizarse los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten más idóneos, sin perjuicio del respeto a las normas, en su caso aplicables, en materia de notificaciones.
- b) Para el ejercicio de las funciones estatutarias y la consecución de sus fines, el Colegio podrá constituir o participar en las entidades de derecho privado que resulten idóneas para la más eficaz gestión de las actividades implicadas.

CAPÍTULO III.- DE LOS COLEGIADOS

Artículo 8.- Obligatoriedad de la colegiación

Será obligatoria la colegiación para quienes, poseyendo la titulación académica que habilite para el ejercicio de la Arquitectura Técnica y teniendo su domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Madrid, ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades o actividades, con independencia de la naturaleza contractual de su actuación, tanto sea por cuenta propia o a través de sociedades profesionales, como en régimen de dependencia laboral o funcionarial para empresas e instituciones, públicas o privadas, o para las administraciones públicas, de conformidad con lo establecido en cada momento por las leyes.

El ejercicio profesional por los empleados públicos, como consecuencia de su relación funcionarial o laboral para la Administración de la que dependan, solo estará sometido a colegiación en los casos en que las normas legales vigentes así lo establezcan.

Asimismo, les será de aplicación la obligación de colegiación a los poseedores de titulaciones extranjeras que hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio, en los términos establecidos en la normativa de aplicación, quedando vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

El acceso a la colegiación y el ejercicio de la profesión se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 9.- Clases de colegiados

La incorporación al Colegio podrá realizarse en alguna de las siguientes modalidades:

9.1.- Colegiados ejercientes.

Deberán ostentar obligatoriamente tal condición los colegiados que, teniendo su domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Madrid, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando desarrollen actividades sujetas a visado o intervención colegial, bien como profesionales libres, bien como asalariados o funcionarios, bien a través de sociedades profesionales.
- b) Cuando se hallen dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas como Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación, ejerciendo, en consecuencia, la profesión libre.
- c) En los demás casos establecidos en las normas y leyes de aplicación que exijan la colegiación para el ejercicio de la profesión.

9.2.- Colegiados no ejercientes.

Podrán ostentar voluntariamente tal condición todos aquellos colegiados que no se hallen en el ejercicio de la profesión.

Deberán ostentar necesariamente la condición de no ejerciente en los siguientes casos:

- a) Aquellos que percibieran una prestación por desempleo que les incompatibilice para el ejercicio de la profesión.
- b) Aquellos que percibieran una pensión por jubilación o invalidez que les incompatibilice para el ejercicio de la profesión.
- c) Aquellos que por norma legal o resolución administrativa o judicial, se encuentren inhabilitados o en situación de incompatibilidad para el ejercicio profesional.

9.3. Al margen de lo dispuesto en los apartados precedentes, los colegiados pueden ser residentes o no residentes en la demarcación territorial del Colegio:

- a) Colegiados residentes: son aquellos que tienen fijado su domicilio profesional único o principal dentro de la Comunidad de Madrid.
- b) Colegiados no residentes: son aquellos que tienen su domicilio profesional, único o principal fuera del ámbito territorial del Colegio.

Los Técnicos que tengan su domicilio profesional en la Comunidad de Madrid, deberán estar colegiados en esta Corporación para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y ostentarán la condición de residentes.

Los que tengan su domicilio en otro ámbito geográfico, podrán causar alta en el Colegio de Madrid como no residentes, siempre que se encuentren colegiados en la demarcación territorial en la que tengan su domicilio profesional único o principal, y gozarán de igualdad de derechos como los colegiados residentes, con la salvedad consignada en el Art. 76 de estos Estatutos.

En el momento de la colegiación, los técnicos harán la declaración de su domicilio a los efectos de su clasificación colegial.

Todo cambio posterior de domicilio deberá ser notificado al Colegio dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Artículo 10.- Incorporación

La incorporación al Colegio podrá realizarse a petición del interesado o de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, en los casos en los que las Leyes así lo exijan para el ejercicio de la profesión.

10.1. Colegiación a instancias del interesado.

A la primera solicitud de ingreso en el Colegio deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) El título que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio profesional o, en su defecto, certificado de inscripción en el registro de títulos académicos, o cualquier otra documentación justificativa de estar en posesión del título académico que se establezca reglamentariamente.
- b) Declaración de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.
- c) La documentación complementaria requerida por las disposiciones reglamentarias del Colegio.

El acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno deberá adoptarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la formalización de la solicitud de incorporación. El transcurso de este plazo sin resolución expresa producirá efectos de alta en el Colegio. No obstante, el plazo se interrumpirá en caso de requerimiento de subsanación de alguno de los requisitos exigidos para la colegiación.

Los profesionales con títulos extranjeros homologados o reconocidos y, en especial, los de la Unión Europea quedarán, en su caso, vinculados al Colegio de la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

Cuando el solicitante procediera de otro Colegio, bastará para su incorporación la comprobación de los datos de su titulación, el cambio de residencia profesional, y la inexistencia de inhabilitación para el ejercicio profesional y, en su caso, situación respecto del aseguramiento de la responsabilidad civil profesional, de ser obligatorio por disposición legal o estatutaria en la demarcación colegial de origen, realizada a través de la ventanilla única de la profesión, de una comunicación del Colegio de procedencia o mediante la declaración responsable del interesado.

10.2. Colegiación de oficio.

Cuando una persona cumpla con los requisitos del art. 8 de los estatutos (colegiación ejerciente) y esté ejerciendo la profesión de la arquitectura técnica sin hallarse colegiado, se procederá a su colegiación de oficio para que, velando por la garantía y seguridad de los usuarios de sus servicios, la ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales.

El acuerdo de iniciación de expediente se adoptará por la Junta de Gobierno y le será trasladado al interesado a fin de que facilite la documentación necesaria para su colegiación, confiriéndole el plazo de 15 días para formular alegaciones.

Con toda la información, la Junta de Gobierno resolverá sobre su colegiación, notificándolo al interesado.

Artículo 11.- Causas de denegación

La solicitud de admisión solo podrá ser denegada, previas las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia; en este último caso, la Junta de Gobierno abrirá la oportuna investigación.
- b) Como consecuencia de sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la organización colegial.
- c) Por encontrarse suspendido en derechos o de baja colegial y no se hayan modificado las circunstancias que motivaron dicha suspensión o baja.

En el supuesto contemplado en el apartado b) del presente artículo, únicamente producirá efectos mientras subsista la sanción.

Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión, solo podrá colegiarse como no ejerciente.

Artículo 12.- Comunicación de actuaciones profesionales de los colegiados en otras demarcaciones

Los profesionales incorporados a cualquier otro Colegio territorial de la profesión, o las sociedades profesionales registradas en otra demarcación territorial, podrán ejercer en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en las mismas condiciones que los colegiados residentes de este Colegio.

Los colegiados y sociedades profesionales de otras demarcaciones que comuniquen al Colegio actuaciones profesionales no tienen la condición de colegiados y, en consecuencia, no disfrutará de derechos en este Colegio salvo los relativos al visado o registro de sus concretas actuaciones profesionales.

El Colegio no establecerá cuotas de incorporación u ordinarias a estos profesionales, pero deberán abonar, en las mismas condiciones que los colegiados del Colegio de Madrid, los precios o gastos de gestión correspondientes a la actuación profesional concreta que realice y otros derechos que sean de aplicación.

Artículo 13.- Bajas

La condición de colegiado se pierde:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito, que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio.
- b) Por declaración de nulidad del título que sirviera para la incorporación al Colegio mediante resolución administrativa o judicial firme.
- c) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.

- d) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias equivalentes al importe correspondiente a una anualidad o cualquier otra deuda por servicios colegiales que exceda del importe de una anualidad de cuotas ordinarias, una vez requerido de pago, de acuerdo con las condiciones y procedimiento establecidos por la Junta de Gobierno.
- e) Por fallecimiento.

Artículo 14.- Modificación de la situación de colegiado ejerciente a no ejerciente y viceversa

El colegiado ejerciente o no ejerciente que desee modificar su situación colegial deberá notificarlo al Colegio por escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio resolverá sobre su solicitud en el plazo de 10 días.

El cambio voluntario, a instancias del interesado, de colegiado ejerciente a no ejerciente solo podrá solicitarse una vez en cada año natural, salvo que concurren causas que impidan el ejercicio profesional, en cuyo caso se atenderán las solicitudes que procedan.

La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por sentencia judicial firme, no conlleva automáticamente la baja colegial, sino el cambio de la condición de colegiado ejerciente del afectado, a la de colegiado no ejerciente, salvo que el interesado solicite la baja voluntaria en el Colegio.

Artículo 15.- Derechos de los colegiados ejercientes

Serán derechos plenos de esta clase de colegiados los siguientes:

- a) La defensa y protección de sus intereses profesionales y contra la competencia desleal, en las condiciones que la Junta de Gobierno establezca.
- b) La asistencia y el asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional, en las condiciones que la Junta de Gobierno establezca.
- c) Participar activamente en la vida corporativa, a través de los actos siguientes:

1. Asistir a las Asambleas Generales de Colegiados, interviniendo con voz y con voto en la formación de la voluntad corporativa.

El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el no ejerciente.

2. Solicitar la convocatoria de Asamblea General extraordinaria en los términos indicados en los Estatutos.
3. Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas, en los términos establecidos en los Estatutos y demás normativa que los desarrolle.
4. Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos.

El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el colegiado no ejerciente.

5. Presentarse como candidato y ser elegido para ocupar cargos colegiales.

6. Colaborar e intervenir en las actividades colegiales a través de las Áreas, Comisiones y grupos de trabajo, en las condiciones que la Junta de Gobierno establezca.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, en las condiciones que la Junta de Gobierno establezca.
 - e) Cobrar a través del Colegio los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos en que intervenga como profesional libre.

Artículo 16.- Derechos de los colegiados no ejercientes

Serán derechos de estos colegiados los siguientes:

- a) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, en las condiciones establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio para este tipo de colegiados.
- b) Participar activamente en la vida corporativa a través de los actos siguientes:
 1. Asistir a las Asambleas Generales de Colegiados, interviniendo con voz y voto, en la formación de la voluntad corporativa.
 2. Solicitar la convocatoria de Asamblea General extraordinaria en los términos indicados en los Estatutos.
 3. Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas en los términos establecidos en los estatutos y demás normativa que los desarrolle.
 4. Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos.
 5. Colaborar e intervenir en las actividades colegiales a través de las áreas, comisiones y grupos de trabajo en las condiciones que la Junta de Gobierno establezca.
- c) El valor del voto del colegiado no ejerciente será la mitad del que disponga el colegiado ejerciente. La misma consideración se tendrá para la presentación de escritos dirigidos a la Asamblea, solicitudes de celebración de Asambleas extraordinarias, proposiciones de censura y el ejercicio de cualquier otro derecho para el que estos Estatutos requieran de la concurrencia de un número mínimo de colegiados.

Artículo 17.- Obligaciones de los colegiados

Los colegiados están obligados a:

- a) Cumplir los presentes Estatutos del Colegio y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como toda la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada, guardando el debido respeto a los compañeros de profesión, órganos de Gobierno, órganos de gestión, empleados y colaboradores del Colegio.
- b) Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.
- c) Someter al visado del Colegio todas las actuaciones profesionales en que intervengan, cuando una norma legal así lo determine o exista petición expresa del cliente.

- d) Comunicar, mediante la correspondiente hoja de encargo o inicio de expediente, los encargos profesionales y depositar, para su custodia, la documentación de seguimiento de la obra, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- e) Comunicar la renuncia o rescisión de los encargos profesionales cuando la actuación profesional cesare antes de finalizar el trabajo encomendado, indicando las causas que lo motivan, para que el Colegio actúe en consecuencia.
- f) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de colegiados contrarias a la deontología profesional.
- g) Comunicar al Colegio las circunstancias que pudieran impedir el ejercicio profesional, a fin de modificar su colegiación de ejerciente a no ejerciente.
- h) Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio por medio de las cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias, y de los precios o gastos de gestión de los servicios colegiales, así como con cualquier otra aportación económica válidamente acordada por los órganos colegiales.

El impago de cualquier obligación económica contraída con el Colegio, dará lugar a la inmediata suspensión en el ejercicio de todos los derechos colegiales, incluida la prestación de cualquier servicio colegial, transcurridos quince días desde que hubiera sido requerido de pago.
- i) Observar, en el ejercicio de la profesión, las disposiciones legales y reglamentarias en materia de incompatibilidades.

CAPÍTULO IV.- DE LOS PRECOLEGIADOS

Artículo 18.- Precolegiación

El Colegio podrá suscribir convenios con los centros universitarios de la Comunidad de Madrid, a fin de facilitar a sus estudiantes del grado habilitante para el ejercicio de la profesión de la Arquitectura Técnica el conocimiento de la profesión y de su Colegio y el acceso a algunos servicios y ventajas propios de la Corporación, a través de la figura de la Precolegiación, en las condiciones que establezca la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V.- DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 19.- Las Sociedades Profesionales

- a) Los colegiados ejercientes podrán desarrollar el ejercicio de la profesión bajo razón o denominación social, en los términos dispuestos en la legislación específica reguladora de las sociedades profesionales. En ningún caso, el Colegio podrá establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria, siempre que se cumplan los requisitos de dicha legislación.
- b) Las sociedades profesionales se inscribirán en el Registro especial establecido al efecto en el Colegio, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Esta inscripción se realizará con carácter previo al comienzo de la actividad objeto de la misma y será requisito indispensable para el visado y tramitación de los encargos y trabajos contratados por aquellas.

- c) Las sociedades profesionales y los profesionales que actúan en su seno estarán sometidos al régimen deontológico y disciplinario establecido en los presentes Estatutos. Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el Capítulo XI.
- d) Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad mientras subsistan y se mantenga la participación societaria del profesional afectado. A estos efectos, el Colegio comunicará al Registro Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad profesional, que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.
- e) El visado o registro de las actividades profesionales se expedirá, en todo caso, a favor del técnico o técnicos colegiados que se responsabilicen del trabajo a realizar.

Solo podrán ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Oficial correspondiente.

- f) El Colegio podrá establecer, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales. Tales derechos no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación a cargo de las sociedades.
- g) La inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que se reconocen en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI.- DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 20.- Servicios de atención a consumidores y usuarios

El Colegio dispondrá de un servicio de atención que tramitará y resolverá, en el ámbito de sus competencias, cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de los mismos, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

A través de este servicio se resolverá sobre la queja o reclamación, según proceda, bien informando sobre el sistema judicial o extrajudicial de resolución de conflictos, remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes en vía deontológica y disciplinaria, o bien acordando el archivo del expediente o adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Las quejas, reclamaciones y solicitud de información podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

CAPÍTULO VII.- DEL ASEGURAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 21.- El aseguramiento de la actividad profesional

Los colegiados ejercientes deberán procurar, en interés de los usuarios de sus servicios, asegurar suficientemente los riesgos de su actividad.

Dicha precaución se convertirá en obligatoria cuando una norma con rango de ley así lo prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen. En estos casos, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

CAPÍTULO VIII.- DEL VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES

Artículo 22.- Contenido del visado

Es función específica del Colegio el visado de los trabajos y actuaciones profesionales en los términos y supuestos previstos en la Ley de Colegios Profesionales y demás normativa de desarrollo. Se visarán por el Colegio los trabajos profesionales de los colegiados o de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan aquellos.

El acto público del visado se practicará a partir de la presentación y registro de la nota de cargo y presupuesto, que será facilitada por el Colegio, así como de la documentación técnica en la que se materialice el encargo.

Esta presentación podrá realizarse por el colegiado a través de los medios telemáticos que el Colegio habilite al efecto, entre ellos el visado digital, o cualesquiera otros que se dispongan.

El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio.

Artículo 23.- Concesión del visado

- a) El visado podrá ser concedido o denegado.
- b) La práctica del trámite colegial del visado dará lugar al devengo por el Colegio de las cantidades económicas, en concepto de gastos de gestión y precios, que se establezcan como compensación del coste del servicio prestado.
- c) La resolución colegial otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándolo, deberá adoptarse en el plazo de quince días hábiles a contar desde su presentación. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la ampliación del plazo para resol-

ver la solicitud de concesión del visado, debiendo resolver sobre el otorgamiento o denegación del mismo en un plazo máximo de siete días naturales, a contar desde la fecha del acuerdo de ampliación.

- d) La denegación del visado solo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida, por incorrección en el contenido formal de la documentación técnica objeto de visado, o por encontrarse suspendido en el ejercicio de sus derechos colegiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
- e) La resolución colegial denegando el visado deberá ser motivada, notificándose a los interesados en el plazo de diez días hábiles. En la notificación se indicará además si es o no definitiva en la vía colegial y, en su caso, los recursos que contra el acuerdo adoptado procedieran, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. En caso de no adoptarse resolución expresa en los plazos establecidos, el visado se entenderá concedido y deberá procederse a su reflejo en la documentación presentada a tal fin.

Artículo 24.- Efectos del visado

El visado no comprenderá, en ningún caso, los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

Artículo 25.- Registro de intervenciones profesionales

1. Los colegiados podrán solicitar del Colegio el registro de la intervención o actuación profesional que realicen, facilitando el cumplimiento de las funciones de ordenación de la profesión que el Colegio tiene asignadas a los efectos establecidos reglamentariamente.

El registro podrá implicar, por indicación del colegiado, además de su constancia registral, las siguientes actuaciones, en cuyo caso se emitirá el correspondiente certificado de control profesional:

- a) Control técnico, cuando el Colegio lo tenga establecido, con el alcance que en el mismo se establezca.
- b) Control documental, que comprenderá el control formal de la documentación aportada.

El registro devengará los precios y gastos de gestión que el Colegio tenga establecidas para estos casos.

2. Asimismo, los colegiados podrán entregar en el Colegio los documentos o parte de ellos en los que hayan desarrollado el trabajo profesional, con el fin de que éste proceda a su custodia y devolución cuando así sea requerido.

El depósito devengará los precios que el Colegio tenga establecidas para estos casos.

CAPÍTULO IX.- ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN

Artículo 26.- Enumeración

Los órganos responsables del gobierno, administración, dirección y gestión del Colegio serán los siguientes:

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.

Sección primera: *DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS*

Artículo 27 .- Carácter y composición

La Asamblea General de Colegiados es el órgano soberano y supremo de decisión del Colegio y está constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

Las Asambleas Generales de Colegiados podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Sus acuerdos obligan a estos, así como a las sociedades profesionales inscritas, en el ejercicio de los derechos y obligaciones que tienen reconocidos en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos.

Artículo 28.- Funciones

Es competencia de la Asamblea General de Colegiados:

- a) Aprobar, modificar y revisar los Estatutos y Reglamentos del Colegio.
- b) Aprobar, si procede, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y la rendición de cuentas de los mismos, así como la preceptiva Memoria Anual.
- c) Establecer o suprimir las delegaciones del Colegio, así como fijar sus atribuciones, ámbito territorial y normas de funcionamiento.
- d) Juzgar y resolver sobre la actuación de la Junta de Gobierno y la Memoria del ejercicio, aprobando o censurando, en su caso, la gestión de aquella, así como la actuación concreta de sus miembros.
- e) Ratificar aquellas actuaciones de la Junta que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hayan podido obtener el acuerdo previo de la Asamblea General.
- f) Aprobar, si procede, las actas de las anteriores Asambleas Generales.
- g) Resolver sobre la moción de censura o de confianza que se formulen respecto a los miembros de Junta de Gobierno.

Artículo 29.- Otras competencias

Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, el orden del día de las Asambleas Generales podrá comprender todos aquellos asuntos que, por su importancia, acuerde incluir la Junta de Gobierno, así como las cuestiones que, estando encomendadas expresamente por estos Estatutos a la Asamblea, fuesen propuestas, como mínimo, por veinticinco colegiados, dirigidas a la Junta de Gobierno y entregadas en la sede colegial con una antelación, al menos, de 15 días naturales a la fecha de celebración de la Asamblea General.

En las propuestas se deberá concretar suficientemente el objeto de las mismas y el texto del acuerdo que se somete a la consideración de la Asamblea, así como los colegiados titular y suplente encargados de su exposición y defensa.

La Junta de Gobierno podrá proponer, en este caso, un acuerdo alternativo al solicitado por los convocantes sobre el mismo asunto, consignándolo en el orden del día.

Las cuestiones que se presenten fuera del plazo señalado o que no reúnan los requisitos exigidos, se tratarán en el apartado correspondiente a ruegos y preguntas.

Artículo 30.- Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria es aquella reunión de colegiados que ha de celebrarse necesariamente dos veces al año.

La primera dentro del primer semestre y, en su orden del día, habrán de incluirse obligatoriamente los siguientes temas:

- a) Examen y aprobación o censura, según proceda, de la Memoria que la Junta de Gobierno le somete, resumiendo con claridad y precisión su actuación y la labor desarrollada por el Colegio en el año precedente, así como la gestión de los restantes órganos del Colegio, y los hechos de mayor relieve en la vida profesional y colegial que hayan tenido lugar en dicho tiempo.
- b) Conocimiento y sanción de las cuentas del ejercicio económico correspondiente al año inmediato anterior.

La segunda Asamblea General Ordinaria se celebrará durante el cuarto trimestre y, en su orden del día, deberán incluirse necesariamente los presupuestos económicos del año siguiente para su conocimiento y aprobación si procede.

Artículo 31.- Asamblea General Extraordinaria

Todas las Asambleas Generales que no sean las previstas en el artículo anterior, tendrán la consideración de extraordinarias, y podrán ser convocadas:

- a) Por acuerdo de la Junta de Gobierno, cuando por razones de urgencia o interés lo estime necesario.
- b) Cuando se solicite a petición de un número de colegiados que suponga, como mínimo, el cinco por ciento del censo colegial.

La convocatoria expresará los asuntos concretos que hayan de tratarse en ella, sin que pueda contener ningún otro punto en el orden del día que no sea el contemplado en la propuesta de la Junta de Gobierno o en la solicitud de los colegiados.

En el supuesto contemplado en el apartado b), la Junta de Gobierno podrá proponer sobre el mismo asunto un acuerdo alternativo al solicitado por los convocantes, indicándolo así en el orden del día.

La Asamblea habrá de celebrarse en el plazo máximo de cuarenta días, contados desde el acuerdo de la Junta de Gobierno o desde la presentación de la solicitud en la sede del Colegio, en el supuesto contemplado en el apartado b); siempre que la petición cumpla los requisitos exigidos y los asuntos a tratar sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 32.- Convocatorias y quórum

- a) Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente del Colegio, indicando en la convocatoria el lugar, la fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión, en primera y segunda convocatoria, acompañándose el orden del día provisional de los temas a tratar.
- b) Para la válida constitución de las Asambleas Generales será precisa la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno del censo colegial, en primera convocatoria. De no alcanzarse la indicada presencia, se celebrará la Asamblea, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde de la hora fijada para la primera, cualesquiera que sean los colegiados presentes.

En caso de que las Asambleas Generales Ordinarias no hubieran sido convocadas dentro de los plazos previstos en el artículo 30, cualquier colegiado podrá solicitar del Presidente del Colegio la celebración de aquellas, debiendo celebrarse dentro de los cuarenta días siguientes a la entrada de la solicitud en el Colegio.

Artículo 33.- Quórum especial y voto por delegación

- a) Se procederá a realizar el recuento de los asistentes a la Asamblea antes de iniciarse el tratamiento y posterior resolución de los asuntos siguientes, que requerirán, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial, y en segunda convocatoria, el de las dos terceras partes de los asistentes:
 - Aprobación, modificación o revisión de los Estatutos colegiales.
 - Proposición de votos de censura a la Junta de Gobierno, a cualquier miembro de la misma.
- b) Para la aprobación, modificación o revisión de los Estatutos colegiales se podrá ejercer el voto, bien directamente por los asistentes a la Asamblea General, bien mediante delegación conferida por los colegiados a otro que asista personalmente.

A este fin, con la convocatoria se publicará el modelo de la tarjeta de delegación que deberá entregarse a los servicios colegiales, debidamente firmada por delegante y delegado, a la entrada en la Asamblea y con anterioridad a la celebración de la votación. Cada colegiado solo podrá representar a otro colegiado.

Artículo 34.- Orden del día

El orden del día de las Asambleas Generales será elaborado por la Junta de Gobierno y se comunicará a todos los colegiados, junto con la convocatoria, mediante su publicación en el tablón de anuncios o en la zona reservada a los colegiados en la página web oficial, con 20 días naturales antes de la fecha de celebración, en el caso de Asambleas Generales Ordinarias, y de 7 días naturales, en las extraordinarias.

En las Ordinarias, con una antelación mínima de 7 días naturales a la celebración de la Asamblea, se publicará por los mismos medios anteriores, si procede, el orden del día definitivo, en el que se incluirán, además de los temas ya reseñados en el provisional, las cuestiones que hayan sido propuestas por los colegiados, con las formalidades previstas en los presentes Estatutos. Solo podrán ser tratados y adoptados acuerdos en aquellos asuntos que figuren en el orden del día definitivo.

Artículo 35.- Ruegos y preguntas

En el capítulo de ruegos y preguntas, que cerrará el orden del día de las Asambleas Generales, los colegiados podrán formular los mismos por escrito presentado y registrado en la sede colegial con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración de la Asamblea. Los que se hagan oralmente en la propia reunión, solo serán tomados en consideración por la Junta de Gobierno en cuanto puedan ser adecuadamente contestados sin previa documentación.

Artículo 36.- Documentación

Toda la documentación que haya de ser objeto de estudio y discusión por las Asambleas, estará a disposición de los colegiados en la sede corporativa y a través de los medios telemáticos oficiales, de forma simultánea a la convocatoria de la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria.

Artículo 37.- Presidencia y constitución de la Mesa de la Asamblea

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio o quien estatutariamente le sustituya, y la mesa estará constituida obligatoriamente por la Junta de Gobierno en pleno, salvo causa justificada. Actuará como Secretario de la misma el del Colegio.

Artículo 38.- Intervención en los debates

El Presidente de la Asamblea someterá a discusión cada punto del orden del día, armonizando y dirigiendo la intervención del resto de los integrantes de la mesa y de los colegiados que lo deseen, por el orden en que lo soliciten y previa identificación de los mismos, con su nombre y apellidos. La Junta de Gobierno podrá autorizar la presencia de aquellos empleados del Colegio, asesores o colaboradores, sean colegiados o no, que estime pertinente para el buen desarrollo de la Asamblea. Dichas personas podrán intervenir a petición de la presidencia.

Artículo 39.- Cuestiones previas y de orden

Al anunciar el Presidente la discusión de cualquier tema, los colegiados podrán pedir la palabra, sin consumir turno, para exponer cualquiera de estas dos clases de proposiciones:

- Cuestiones previas: se referirán exclusivamente a una propuesta de sistematización de la discusión del tema o aclaración, con el fin de lograr una mejor exposición del asunto a tratar, tal como su división en apartados independientes, alteración del orden del día para relacionarlo con otro tema o cualquiera otra circunstancia de la misma o parecida clase.
- Cuestiones de orden: referidas exclusivamente a la observancia de los presentes Estatutos o de otro precepto reglamentario.

En ninguno de estos casos podrá entrarse en el fondo del asunto y las intervenciones no podrán ser superiores a cinco minutos. Tampoco se podrán plantear estas cuestiones una vez comenzada la discusión.

Artículo 40.- Armonía en las discusiones

El Presidente cuidará que la sesión y las discusiones se produzcan en la mejor armonía, llamando al orden a cualquier colegiado que esté en el uso de la palabra, cuando se desvíe del tema que se está discutiendo, o haga alusiones inconvenientes para la cordialidad que debe existir entre los asistentes, bien a los que interrumpan u obstaculicen el normal desarrollo de la reunión, o a aquellos que se excedan en la duración de su intervención.

En caso de reincidencia podrá retirarles el uso de la palabra o bien decidir que abandone la sala.

Artículo 41.- Terminación de los debates

Cuando el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, se someterá a votación la oportuna propuesta de acuerdo.

Artículo 42.- Votaciones

1. Acuerdos.

Los acuerdos de las Asambleas, en caso de no existir unanimidad, se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes, con la excepción indicada en el artículo 33 de estos Estatutos.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el no ejerciente, por lo que, a tal efecto, antes del inicio de la reunión, deberá comprobarse la condición de cada colegiado, facilitándose una tarjeta que será de distinto color para los colegiados ejercientes y los no ejercientes, a efectos de facilitar el cómputo de los votos en caso de votación ordinaria o nominal.

2. Clases de votaciones.

Las votaciones podrán ser de tres clases: ordinarias, nominal y por papeleta:

- a) La votación ordinaria se verificará levantando sus tarjetas, en primer lugar, quienes aprueben la cuestión que se debate, después los que la desapruében, y finalmente, quienes se

abstengan. Esta modalidad se utilizará por defecto, si no se hubiesen solicitado las fórmulas siguientes.

- b) La votación nominal se realizará diciendo cada colegiado su nombre y apellidos, seguidos de las palabras “sí”, “no” o “abstención”, y tendrán lugar cuando lo soliciten al menos 25 colegiados asistentes.
- c) La votación por papeleta deberá celebrarse cuando lo solicite la tercera la mitad de los asistentes, o lo proponga el Presidente, con el consenso de la mesa. En caso de que se proceda a realizar votación por papeleta, se habilitarán dos urnas; una correspondiente a colegiados ejercientes y otra para colegiados no ejercientes, con el fin de facilitar el cómputo de los votos emitidos.

Artículo 43.- Obligatoriedad de los acuerdos

Los acuerdos de las Asambleas Generales, estatutariamente adoptados, obligan a la totalidad de los colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubieran abstenido, sin perjuicio del derecho a recurrir contra los mismos, en la forma y plazo reglamentarios.

Artículo 44.- Ejecución de los acuerdos

Los acuerdos de las Asambleas Generales, cuyo texto será redactado y aprobado dentro de cada sesión, serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen, correspondiendo a la Junta de Gobierno velar por su cumplimiento.

Artículo 45.- Publicidad de los acuerdos

El Secretario de la Asamblea publicará la certificación de los acuerdos adoptados, a través de los medios telemáticos oficiales del Colegio y de su tablón de anuncios, con el visto bueno del Presidente, dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de aquellas.

Artículo 46.- Actas de las Asambleas

El Secretario de la Asamblea redactará las actas correspondientes, que firmará con el visto bueno del Presidente.

Serán aprobadas por mayoría simple de votos presentes, en la próxima Asamblea General, como primer punto del orden del día de la misma y se remitirán, por los mismos medios telemáticos, a los colegiados con la documentación a tratar en la Asamblea en que deban ser aprobadas.

Las reclamaciones de los colegiados sobre su contenido deberán presentarse y registrarse en la sede del Colegio antes de los 15 días naturales en que esté prevista su aprobación, y se harán por escrito dirigido al Secretario. Las reclamaciones serán leídas por el Secretario en la Asamblea General y serán objeto de discusión en la misma.

Artículo 47.- Eficacia de las actas

Las actas de las Asambleas, una vez aprobadas, darán fe en relación con las discusiones y acuerdos adoptados, transcribiéndose en el correspondiente Libro de Actas, que formará parte de la documentación oficial del Colegio.

Sección segunda
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 48.- Naturaleza

La Junta de Gobierno es el órgano rector al que corresponde la plena dirección, administración y gobierno del Colegio, desarrollando la actividad necesaria para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 49.- Composición

La Junta de Gobierno en Pleno estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero-Contador y seis Vocales. Todos los cargos serán electos.

Artículo 50.- Atribuciones

Será competencia específica de la Junta de Gobierno:

1. En relación con los colegiados:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y normas generales y especiales a que deba sujetarse su actuación profesional, así como los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno y las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- b) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación y precolegiación, así como en relación con las bajas colegiales.
- c) Resolver sobre la inscripción de sociedades en el Registro.
- d) Convocar las Asambleas Ordinarias, dentro de los plazos estatutarios, y las Extraordinarias, de conformidad con el Art. 31 y 32 de los presentes Estatutos.
- e) Redactar la Memoria anual, en los términos establecidos por la legislación vigente, sometiendo su aprobación a la Asamblea de Colegiados.
- f) Publicar las convocatorias de Elecciones para proveer los cargos de la misma y aprobar el calendario electoral, así como los modelos de papeletas oficiales.
- g) Preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
- h) Establecer o suprimir, en su caso, los servicios corporativos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- i) Arbitrar el sistema necesario para impulsar y apoyar la certificación profesional como forma de acreditar y reconocer la capacidad y competencia de un profesional en el sector de la edificación.
- j) Velar para que la actuación de los colegiados se ajuste a la ética, dignidad e independencia profesionales, exigiendo el más estricto cumplimiento de sus obligaciones y el respeto debido

a los derechos de los particulares, con observancia de las normas reguladoras de incompatibilidades y deontología profesional y ejerciendo las facultades disciplinarias en los órdenes profesional y colegial e imponiendo a los colegiados o sociedades inscritas las sanciones y correcciones que procedan.

- k) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial y otros análogos, y, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.
- l) Prestar su colaboración para las gestiones económico-administrativas del órgano de previsión social de la profesión.
- m) Ejercer las acciones tendentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- n) Ejercer las acciones tendentes a evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales que perjudiquen a los colegiados, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales a quienes, sin estar legalmente facultados ni colegiados, traten de ejercer las funciones que corresponden a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.
- ñ) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en los asuntos que, de conformidad con la legislación general, sean encomendados al Colegio; designando de entre sus miembros, los de la Corte Arbitral, con las funciones que reglamentariamente se determinen.
- o) Registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y visar, en su caso, la documentación técnica en que aquellos se materialicen.

La comunicación se documentará por medio de la “nota-encargo y presupuesto.”

- p) Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.
- q) Establecer las condiciones y forma en que haya de prestarse los servicios de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional.
- r) Otorgar distinciones y premios como reconocimiento a la antigüedad en la profesión, a la notoriedad profesional y a la actuación profesional.
- s) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales de colegiados.
- t) Decidir sobre las condiciones para la participación e intervención de los colegiados en las actividades colegiales de las áreas, grupos de trabajo y comisiones.

2. En relación con la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar y administrar los fondos colegiales.
- b) Redactar los presupuestos, el balance y la cuenta de resultados, rindiendo cuentas detalladas anualmente a la Asamblea de Colegiados, previamente auditadas por un Censor Jurado de Cuentas.

- c) Formular a la Asamblea el plan de inversión de los fondos corporativos.
- d) Delegar y/o apoderar en los Responsables administrativos del Colegio y miembros de la Junta de Gobierno para la autorización de los pagos ordinarios que favorezcan el mejor funcionamiento del Colegio.
- e) Decidir sobre las actuaciones y gastos urgentes e inaplazables, que sean necesarios y no figuren en los presupuestos, y que deberán ser ratificados en la próxima Asamblea de Colegiados que se celebre.
- f) Decidir sobre las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio, y en especial, sobre la adquisición o venta de los bienes inmuebles.
- g) Aprobar los importes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como los precios o derechos económicos derivados de la prestación de servicios y de la gestión colegial en las actuaciones profesionales.
- h) Exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- i) Fijar las condiciones en las que deben prestarse los servicios de asesoramiento, formación y de acción social que se establezcan en beneficio de los colegiados.
- j) Acordar la contratación de bienes, servicios y suministros de todo tipo, dentro de los límites establecidos en los presupuestos aprobados por la Asamblea.
- k) Constituir o participar en entidades de derecho privado que resulten idóneas para la más eficaz gestión de las funciones colegiales y la consecución de los fines de la corporación.
- l) Nombrar un Auditor externo independiente que emita el informe de las cuentas anuales de cada ejercicio.

3. En relación con los Organismos Oficiales, Entidades Privadas y Sociedad en general:

- a) Defender a los colegiados en el desempeño de su actuación profesional.
- b) Ejercer las acciones oportunas tendentes a impedir la ejecución de obras de edificación, sin la intervención de profesionales de la arquitectura técnica colegiados, cuando la normativa de legal de aplicación establezca dicha intervención como preceptiva.
- c) Gestionar cuanto estime conveniente para la formación de los colegiados, a fin de mejorar el ejercicio de su profesión en interés general de la sociedad.
- d) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.
- e) Constituir las Áreas y Comisiones o delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.
- f) Ejercer las funciones que le sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de dictámenes, informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

- g) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Comunidad de Madrid en la materia de competencia de la profesión, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como en todas aquellas en que su presencia fuese solicitada.
- h) Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.
- i) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Jueces y Tribunales, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.
- j) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan al prestigio del Colegio y a su proyección y presencia ante la sociedad.
- k) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.
- l) Acordar la creación o participación del Colegio en cualquier entidad, asociación u organismo análogo relacionados con la actividad profesional y el sector de la edificación.
- m) Instituir y otorgar los premios y distinciones que fomenten la integración de la profesión en el ámbito social y el reconocimiento de los valores culturales, sociales y técnicos defendidos por la profesión.
- n) Promover o participar en proyectos de investigación.
- ñ) Acordar el otorgamiento de poderes en favor de abogados, procuradores y otros profesionales, para la defensa y representación del Colegio en los asuntos que sean de su interés.
- o) Designar representante de la Corporación en los órganos de previsión social de la profesión.

4. En relación con otros órganos y servicios del Colegio:

- a) Crear, regular y disolver cuantos departamentos, áreas y/o comisiones, grupos de trabajo y servicios estime oportuno, para la mejor realización de la actividad colegial.
- b) Nombrar o cesar a los responsables de la gestión colegial, comisiones, grupos y servicios, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.
- c) Delegar en los órganos colegiales existentes, o que en el futuro se establezcan, sus propias facultades, con excepción de las consignadas en los apartados a), e), f), g) y k) del párrafo 1, y b), c) y e) del párrafo 2, que se consideran indelegables.

Cuando, por circunstancias de oportunidad y eficacia de la gestión colegial, la Junta de Gobierno lo considere oportuno, podrá acordar la creación de Comisiones Delegadas de la misma, con las limitaciones antes indicadas y cuyo funcionamiento se acomodará a lo establecido en el propio acuerdo de creación y a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

- d) También compete a la Junta de Gobierno la realización de cualesquiera otras atribuciones no asignadas expresamente a la Asamblea, así como aquellas que aun estando atribuidas a la Asamblea General, no pudiese obtenerse el previo acuerdo de la misma por razones inaplaza-

bles de imprevisibilidad o de urgencia, debiendo estas ser refrendadas en la próxima Asamblea General que se celebre.

Artículo 51.- Reuniones y convocatorias

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, una vez al mes, o cuantas veces sea necesaria su actuación.

Será convocada por su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias se cursarán por escrito y con una antelación mínima de 3 días.

La Junta quedará válidamente constituida cuando se hallen presentes, al menos, la mitad más uno de los miembros que se hallen en el ejercicio de los cargos.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario, y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, lo acordaran así por unanimidad.

Artículo 52.- Asistencia a las sesiones

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, además de sus miembros, otros asesores o empleados, así como aquellas personas que, por su especial conocimiento de los temas a tratar, la propia Junta considere conveniente su presencia en la reunión.

Artículo 53.- Desarrollo de las sesiones

El Presidente abrirá la sesión y seguidamente el Secretario dará lectura al acta de la reunión anterior, junto con las modificaciones a la misma que, por escrito, hayan propuesto los asistentes a dicha reunión, acordándose lo pertinente.

Seguidamente se entrará en el tratamiento de los demás temas que comprenda el orden del día.

El Presidente dirigirá los debates y cuando no exista unanimidad sobre cuestiones suscitadas, someterá a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar.

Artículo 54.- Falta de asistencia

La falta de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno a 3 sesiones consecutivas de la misma, o la mitad de las anuales de forma alterna, sin causa justificada, se entenderá como renuncia a continuar desempeñando el cargo, proveyéndose las vacantes de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 55.- Acuerdos

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En los casos de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

Solo podrán adoptarse acuerdos sobre aquellos asuntos que figuren en el orden del día, salvo que, estando presentes la totalidad de miembros de la misma, sea declarada la urgencia del caso por acuerdo de la mayoría.

Artículo 56.- Actas

Las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, redactadas por el Secretario, con el refrendo del Presidente, se remitirán a todos los componentes de la misma, al menos 3 días antes de la siguiente reunión, debiendo enviarse al Secretario, por escrito, las modificaciones que propongan quienes asistieron a la reunión.

Una vez aprobadas las actas, se transcribirán al libro correspondiente, quedando este como documento oficial del Colegio.

Artículo 57.- Responsabilidad

Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de su gestión ante la Asamblea de Colegiados.

Artículo 58.- Duración y renovación de los cargos

El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de 4 años, renovándose en su integridad al término de los mismos.

Artículo 59.- Provisión de vacantes

Cuando se produzcan vacantes en los cargos de Junta de Gobierno, esta distribuirá las funciones de los puestos vacantes entre el resto de los miembros que permanezcan hasta la celebración de elecciones a dicho cargo.

Si se produjera la vacante del Presidente y el Vicepresidente, se completarán en la forma prevista en el artículo 65. Si fuese de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, se completarán las vacantes con los colegiados residentes y ejercientes más antiguos de la Corporación.

En ambos casos del párrafo anterior, la Junta de Gobierno resultante convocará inmediatamente Elecciones Generales para cubrir la totalidad de los puestos, de conformidad con el procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 60.- Reelección

Los colegiados que ejerzan cargos en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo, sin limitación de reelección para sucesivos mandatos.

Sección tercera *DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO*

Artículo 61.- Presidente

El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades:

- a) Ostentar la representación legal del Colegio ante cualquier entidad, pública o privada, pudiendo delegar esta función, con carácter temporal y para fines específicos, en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

- b) Resolver directamente los casos imprevistos o inaplazables que puedan surgir, cuya competencia se encuentre atribuida a la Junta de Gobierno. La actuación llevada a cabo deberá ser ratificada en la siguiente reunión de Junta de Gobierno que se celebre.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea de Colegiados y Junta de Gobierno. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.
- d) Ordenar los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio.
- e) Firmar mancomunadamente con el Tesorero-Contador o con cualquier firma autorizada, los documentos necesarios para el movimiento de fondos colegiales.
- f) Autorizar con su firma, las actas, certificaciones y documentos colegiales que lo requieran, así como cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejecución de acuerdos colegiales o de sus propias facultades y competencias.
- g) Instar la suspensión o anulación de los actos emanados de los órganos colegiales que considere nulos de pleno derecho.
- h) Ejercer la dirección del Colegio, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.
- i) Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Colegio, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno, para su ratificación.

Artículo 62.- Vicepresidente

Ejercerá las funciones que el Presidente le delegue expresamente y le sustituirá en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 63.- Secretario

Serán facultades del Secretario:

- a) Actuar como fedatario de los actos y acuerdos colegiales, así como del contenido de los archivos de la Corporación.
- b) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos órganos de gobierno, suscribiendo las citaciones correspondientes.
- c) Dar lectura a las convocatorias, orden del día y documentación de las Asambleas de Colegiados y Juntas de Gobierno.
- d) Redactar y firmar las actas de las Asambleas de Colegiados y Juntas de Gobierno, llevando y custodiando sus correspondientes Libros de Actas.
- e) Expedir y firmar certificaciones, con el visto bueno del Presidente, en su caso.
- f) Tener a su cargo el maestro de colegiados y demás registros corporativos, así como custodiar los archivos del Colegio.
- g) Confeccionar anualmente la relación de miembros de la Corporación.

- h) Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo Director de Personal.

Artículo 64.- Tesorero-Contador

Corresponde al Tesorero-Contador:

- a) Custodiar los fondos del Colegio, tomando las garantías precisas para su salvaguardia.
- b) Elaborar el plan de inversión de los fondos colegiales.
- c) Tomar razón y ordenar toda clase de cobros y pagos, movimiento de fondos e inversiones, autorizados por el Presidente.
- d) Firmar mancomunadamente con el Presidente o cualquier firma autorizada, los movimientos de fondos necesarios para el buen funcionamiento del Colegio.
- e) Ordenar la contabilidad y régimen general de cuentas del Colegio.
- f) Formar el estado mensual de fondos.
- g) Formalizar el Balance, Inventario, Presupuestos y Liquidación de cada ejercicio, sometiéndolos a la consideración de la Junta de Gobierno.

Artículo 65.- Vocales

Los vocales 1, 2 y 3, sustituirán respectivamente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de los mismos, con sus mismas atribuciones, al Vicepresidente, Secretario y Tesorero-Contador.

Los vocales presidirán las áreas, comisiones y grupos de trabajo, convocándose las mismas a través del Secretario correspondiente, y realizarán aquellas funciones que la Junta de Gobierno acuerde encomendarles.

Artículo 66.- Remuneración

Los colegiados que ostenten algún cargo en los Órganos de Gobierno y Comisión de Recursos del Colegio, podrán percibir una remuneración cuya cuantía acordará la Asamblea de Colegiados, incluyéndose estas cantidades en los correspondientes Presupuestos Generales del Colegio.

Sección cuarta

DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y CONFIANZA

Artículo 67.- Moción de Censura

Los colegiados, en un número no inferior al cinco por ciento del censo colegial, podrán solicitar la celebración de la Asamblea General, en sesión extraordinaria, para debatir sobre la moción de censura contra el Presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno, o contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse para su eficacia las garantías establecidas para las Elecciones a cargos de Junta de Gobierno respecto de la autenticación de la firma de los solicitantes.

La Asamblea General extraordinaria de colegiados para la discusión y votación de la censura deberá ser convocada por el Presidente del Colegio en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de, al menos, los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en la segunda convocatoria.

El valor del voto de los colegiados ejercientes será el doble que el de los no ejercientes.

Si prosperase la moción de censura frente a la totalidad o la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno o del Presidente y Vicepresidente, se convocarán elecciones de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos, siguiendo la Junta de Gobierno censurada interinamente en el desempeño de sus funciones.

Si la moción triunfante solo se refiriese a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir la vacante de conformidad con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

Artículo 68.- Cuestión de confianza

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de los colegiados, para lo que se convocará a la Asamblea General en sesión extraordinaria, resolviéndose la cuestión de confianza por mayoría simple, siendo el voto de los ejercientes el doble que el de los no ejercientes.

Si no se obtuviese la mayoría establecida para la cuestión de confianza, se convocarán elecciones de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos siguiendo la Junta de Gobierno censurada interinamente en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO X. - DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

Artículo 69.- Naturaleza y competencias

La Comisión de Recursos es el órgano colegiado competente para la resolución de los recursos que se interpongan contra la actuación de los órganos de gobierno del Colegio, sean disposiciones, acuerdos, resoluciones o actos definitivos o de trámite, siempre que, en este último caso, decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa colegial.

También será competente para el conocimiento de las reclamaciones y requerimientos que se interpongan contra la inactividad del Colegio y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, ejercerá las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo XI de estos Estatutos.

La Comisión de Recursos es un órgano independiente y no está sometido a relación de jerarquía, ni se sujeta a instrucciones de actuación de ningún otro, dentro de la estructura orgánica del Colegio.

Artículo 70.- Funcionamiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, la Comisión de Recursos se regirá, en cuanto a su funcionamiento, mediante el correspondiente Reglamento.

Artículo 71.- Composición

La Comisión de Recursos estará compuesta por cinco miembros, que deberán ostentar la condición de colegiados ejercientes, con un mínimo de diez años de colegiación efectiva, residentes en el ámbito competencial del Colegio, que no hayan sido privados o tengan o hayan tenido limitados sus derechos de sufragio activo o pasivo, ni hayan sido sancionados disciplinariamente.

El ejercicio de cargos en la Comisión de Recursos será incompatible con cualquier otro cargo o empleo colegial, sea remunerado o no.

La vacante de menos de la mitad de los miembros que integran la Comisión de Recursos no afectará al normal funcionamiento de la misma, ni requerirá de la provisión de los puestos que hubieran quedado vacantes.

Artículo 72.- Elección y renovación

Los miembros de la Comisión de Recursos serán elegidos por parte de todos los colegiados con derecho a voto.

Los cargos de la Comisión de Recursos tendrán una duración máxima de 4 años, y podrán ser reelegidos, sin limitación, para sucesivos mandatos.

La renovación de los miembros de la Comisión de Recursos se llevará a cabo simultáneamente a la nueva Junta de Gobierno que salga elegida en cada proceso electoral, la elección y el procedimiento, coincidirán con la de esta.

Si se produjeran vacantes de más de la mitad de los miembros de la Comisión de Recursos, se cubrirán mediante el procedimiento del siguiente artículo.

Artículo 73.- Ausencia de candidatos

En el caso de no concurrir candidatos suficientes al procedimiento electoral para la formación de este órgano o en los supuestos en que se produzca la vacante de más de la mitad de los miembros de la Comisión de Recursos, se procederá a su designación mediante sorteo público entre todos los colegiados que reúnan los requisitos necesarios para ser candidatos, designando cinco titulares y tres suplentes, que solo les sustituirán en caso de dimisión.

Los cargos así designados serán irrenunciables y de obligada aceptación, salvo causa debidamente justificada, que será apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO XI. - DE LAS ELECCIONES A CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COMISIÓN DE RECURSOS

Artículo 74.- Convocatoria

Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cincuenta días hábiles al día de su celebración. Esta deberá realizarse, como límite, en los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo de cuatro años desde la fecha de constitución de la Junta de Gobierno saliente, en los supuestos ordinarios.

En el caso de que haya prosperado una moción de censura o se haya perdido una moción de confianza, las Elecciones se convocarán con cincuenta días hábiles dentro del plazo de tres meses a contar desde la Asamblea en que se debatió la censura o la confianza.

La Junta de Gobierno por criterio de oportunidad y mayor eficacia de la gestión colegial, podrá convocar Elecciones para la renovación de los cargos que la constituyen y de los de la Comisión de Recursos, con cincuenta días hábiles de antelación, en cualquier momento posterior a haberse cumplido el segundo año de su mandato.

Simultáneamente a la convocatoria, se publicará la lista de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto y sin derecho a este, en el tablón de anuncios así como en cualquier otro medio corporativo, aprobando paralelamente el calendario electoral, de acuerdo con los preceptos establecidos en los presentes Estatutos.

Aquellos colegiados que no estén de acuerdo con la relación publicada, podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su exposición en el tablón de anuncios, dirigir escrito razonado a la Junta Electoral, que deberá resolverlo en el plazo de diez días naturales y que, caso de ser estimada la reclamación, determinará la modificación de la lista de colegiados en los términos recogidos en la resolución de dicha Junta y su publicación y exposición en los mismos medios publicitarios.

Con independencia de la lista de electores publicada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el Secretario del Colegio introducirá, debidamente diligenciadas, las modificaciones que resulten por altas o bajas colegiales hasta las cuarenta y ocho horas anteriores a las elecciones, bajo la supervisión de la Junta Electoral. Esta lista de electores, incluyendo las modificaciones resultantes, será igualmente publicada y se utilizará por la Mesa Electoral al objeto de controlar las votaciones.

Las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Recursos se realizarán de forma independiente.

Artículo 75.- Electores

Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales y tener una antigüedad en la colegiación de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de votación, computándose a estos efectos el tiempo que haya ostentado la condición de precolegiado.
- b) No estar suspendido o inhabilitados en el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución colegial o judicial firme.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario que implique privación de derecho de sufragio.

Los colegiados podrán ejercer su derecho a voto una sola vez para cada cargo de la Junta de Gobierno.

Los colegiados podrán votar a un máximo de cinco candidatos a las Elecciones a miembros de la Comisión de Recursos.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los colegiados no ejercientes.

Artículo 76.- Candidatos

Todos los colegiados con derecho a voto, que tengan la condición de residentes y ejercientes, podrán presentarse como candidatos; si bien para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero-Contador y Vocales 1, 2 y 3, será preciso que el candidato lleve, por lo menos, 4 años consecutivos como colegiado ejerciente y residente en la Corporación, y seis meses en las mismas condiciones para el resto de Vocales, computados inmediatamente antes de la fecha de celebración de las elecciones.

Podrán presentarse como candidatos a los cargos de la Comisión de Recursos aquellos colegiados que reúnan las condiciones previstas en el Art. 71 de estos Estatutos.

Los empleados y colaboradores del Colegio no podrán concurrir como candidatos a ninguno de los cargos de Junta de Gobierno o Comisión de Recursos, en tanto no se haya resuelto la relación laboral o mercantil que les vincule al Colegio.

Artículo 77.- Requisitos de la presentación

Quienes aspiren a ocupar los cargos, deberán ser avalados como candidatos en escrito dirigido a la Junta de Electoral firmado por, al menos, 25 colegiados. En todo caso dichos escritos deberán contener la aceptación firme del candidato propuesto, así como una dirección de correo electrónico para practicar las notificaciones que resulten del proceso electoral.

Cada elector no podrá suscribir el escrito de presentación de más de un candidato, para cada uno de los cargos a elegir.

Las candidaturas colectivas solo podrán contemplar un único candidato a cada puesto de Junta de Gobierno y un máximo de cinco candidatos a Comisión de Recursos. En estos casos, se podrá recabar las firmas de los avalistas en un escrito conjunto para la totalidad de los colegiados que integran la candidatura.

Artículo 78.- Eficacia de la presentación

Los escritos proponiendo candidatos habrán de presentarse en mano en el Colegio, con una antelación de, al menos, 25 días hábiles a la fecha señalada para la votación.

Artículo 79.- Proclamación de candidatos

La Junta Electoral procederá a la proclamación de candidatos con una antelación, al menos, de quince días hábiles de la fecha de la votación, publicando el resultado en el tablón de anuncios.

Seguidamente comunicará la proclamación a todos los colegiados que se hubiesen presentado, con indicación de las causas de inadmisión si las hubiere, además, se comunicará personalmente a cada uno de los candidatos, a la dirección de correo electrónico facilitada por los mismos.

Los colegiados que sean proclamados candidatos y que presten servicios mediante contrato mercantil o laboral para la corporación, cesarán en los mismos.

Los candidatos proclamados no podrán intervenir en el proceso electoral como secretarios escrutadores, interventores o bajo cualquier otra condición.

Quedarán relevados de someterse a elección los candidatos a los puestos para los que no se haya presentado candidatura alternativa.

Si no existiesen candidatos alternativos a ningún cargo electivo, la Junta Electoral, junto con la aprobación de las candidaturas únicas, proclamara a los mismos para el ejercicio de los cargos sometidos al proceso electoral, levantará acta, la remitirá a la Consejería de la Comunidad de Madrid y al Consejo General y convocará a la toma de posesión en el plazo establecido en el artículo 92.

Si existiesen puestos electivos a los que concurran varias candidaturas con otros de candidatura única, se seguirá con el proceso electoral hasta su conclusión respecto de los primeros, momento en el que se proclamarán la totalidad de los nuevos cargos y realizará la toma de posesión de los mismos.

Artículo 80.- Modelos de papeletas y sobres

La Junta Electoral aprobará un modelo de papeleta oficial en la que estarán relacionados todos los candidatos, por orden alfabético, a cada cargo de la Junta de Gobierno.

De igual manera se procederá para el caso de elecciones a cargos de la Comisión de Recursos.

Los electores se limitarán a marcar los candidatos elegidos en número máximo de uno para cada cargo de Junta de Gobierno, sin que sean válidas las papeletas que contengan modificaciones, enmiendas o tachaduras, o que se emitan a favor de más de un candidato para el mismo cargo.

Asimismo, la Junta Electoral aprobará un modelo de sobre para introducción de papeletas y un modelo de sobre para voto por correo.

Los candidatos a cargos de la Junta de Gobierno o Comisión de Recursos, podrán emitir papeletas de tamaño aproximadamente igual, con el mismo texto y orden de cabecera de la papeleta emitida por el Colegio, pudiendo contener, en su caso, el nombre de la candidatura y/o señas identificativas de la misma, así como el nombre de sus candidatos a cada cargo.

Estas papeletas tampoco admitirán modificaciones, enmiendas o tachaduras.

Artículo 81.- Período electoral

Durante el período electoral, no se admitirá acto propagandístico de ningún tipo, ni entrega de información o publicidad electoral, por parte de los candidatos o candidaturas, dentro del edificio donde se ubica la sede colegial, con la excepción prevista en el Art. 88.d) para el día de la votación.

Artículo 82.- La Junta Electoral. Designación y composición

- a) Para cada proceso electoral se constituirá una Junta Electoral encargada de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, de presidir el acto de la votación y de las demás actuaciones que se les encomiendan en los presentes Estatutos.
- b) La Junta Electoral se designará por sorteo realizado en sesión pública, anunciado por la Junta de Gobierno junto con la convocatoria electoral, y se celebrará el quinto día siguiente a dicho anuncio.
- c) La Junta estará integrada por un Presidente, que será el colegiado de más edad de los que la compongan, cuatro Vocales y un Secretario, que será el miembro de menos edad.

A tales efectos, se sortearán hasta veinte colegiados para cubrir las posibles excusas o incompatibilidades, quedando establecidos los cargos según el orden de designación en el sorteo.

- d) Los designados por este método serán convocados en la sede colegial para que comparezcan en los tres días siguientes desde el sorteo y acepten el cargo, quedando constituida la Junta Electoral y asumiendo sus funciones al final de dicho período.
- e) No podrán formar parte de la Junta Electoral los miembros de la Junta de Gobierno, Comisión de Recursos, los integrantes de ninguna candidatura, ni los que presten servicios mediante contrato mercantil o laboral para la Corporación. La Junta estará en todo momento asistida por los servicios jurídicos y administrativos del Colegio.

Artículo 83.- La Junta Electoral. Funcionamiento

- a) La Junta Electoral actuará con total independencia y capacidad decisoria en el ámbito de sus funciones, y le corresponderán las siguientes funciones:
 - 1. Ordenar y controlar el desarrollo del proceso electoral colegial, interviniendo en toda su tramitación a partir de su constitución y hasta la toma de posesión de los cargos electos, siendo el órgano llamado a resolver sobre todas y cada una de sus fases.
 - 2. Adoptar los acuerdos que procedan, por mayoría de los miembros presentes, siempre y cuando se halle constituida con un quórum de la mitad más uno de los integrantes, con justificación de los votos particulares o contrarios. El Presidente gozará del voto de calidad en caso de empate en las votaciones.
- b) Las decisiones de la Junta serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos y plazos establecidos en la ley electoral general, sin que ello afecte al desarrollo del proceso electoral.
- c) Después de la toma de posesión de sus cargos por los colegiados elegidos, la Junta Electoral concluirá sus funciones.
- d) Los integrantes de la Junta Electoral tendrán derecho a percibir por el desempeño de su cargo, las dietas que apruebe la Asamblea General en los correspondientes Presupuestos Anuales.

Artículo 84.- Mesa electoral

- a) Composición: La Mesa electoral estará presidida por el Presidente de la Junta Electoral, completarán la Mesa los restantes miembros de la Junta Electoral, los cuales actuarán en calidad de Secretarios escrutadores, pudiendo designar de entre el censo electoral un número suficiente de secretarios escrutadores suplentes para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y la correcta atención de las urnas que se habiliten.
- b) Habilitación de Urnas: Se habilitarán por la Junta Electoral las urnas precisas para facilitar el proceso, correspondiéndose con una división alfabética del censo colegial de ejercientes. Se habilitarán, también, las urnas correspondientes al censo colegial de no ejercientes. La Junta asignará secretarios escrutadores para el control y vigilancia de las urnas.
- c) Interventores: Cada candidato podrá designar, por escrito, dirigido a la Junta Electoral, con una antelación de siete días a la fecha de la celebración de las Elecciones, a un colegiado con

derecho a voto, en calidad de Interventor. Los candidatos proclamados no podrán actuar de interventores.

- d) Constitución: La Mesa se constituirá en la sede del Colegio, el día y hora señalados para la votación, pudiendo recabar la colaboración de los empleados y colaboradores del Colegio que fuesen necesarios para garantizar la gestión adecuada de todos los actos del proceso electoral.

Artículo 85.- Tipos de votación

El voto es personal e indelegable y se emitirá el mismo día de las elecciones, al depositar en la urna la papeleta de votación, previa acreditación de su identidad por el colegiado elector ante la Mesa electoral, a través de su carné de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, carné de conducir o tarjeta de residencia.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los colegiados podrán también emitir su voto por correo, cumpliendo las normas reguladoras del mismo.

En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades materiales y personales del Colegio, la Junta de Gobierno dictará las normas que regulen, en su caso, el voto por medios electrónicos, telemáticos o informáticos. Dichas normas deberán garantizar el carácter personal, directo y secreto del sufragio activo.

En caso de duplicidad de votación, prevalece la efectuada personalmente sobre la remitida por correo o medios electrónicos, que se anulará.

Artículo 86.- Voto por correo

- a) El voto remitido por correo se dirigirá en el sobre-tipo aprobado por la Junta Electoral.

Serán considerados nulos todos aquellos votos recibidos, bien en sobre distinto del impreso especialmente establecido para la votación, o bien aquellos que no cumplan con la normativa correspondiente.

- b) El Colegio proporcionará, a estos únicos efectos, a cada candidato que lo solicite por escrito, un soporte informático con los nombres y direcciones de todos los colegiados, ordenados alfabéticamente, en un plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la entrega de la solicitud. Igualmente se proporcionará el modelo de sobre aprobado para el voto por correo.
- c) Los sobres para el ejercicio del voto por correo serán remitidos, con una antelación de quince días naturales, a todos los colegiados con derecho a voto, junto con las papeletas que contengan la relación alfabética de candidatos a los cargos de Junta de Gobierno.

De igual forma se remitirán las papeletas y sobres relativos a la elección de la Comisión de Recursos.

- d) A fin de recoger los votos por correo, será habilitado un Apartado de Correos.

Dicho apartado será inaccesible a persona alguna ajena a la Administración desde el día de la proclamación de candidatos hasta la retirada de los envíos de dicho apartado, el día en que se ejercite la votación, por comunicación notarial a la Administración de Correos.

La retirada de los sobres de votación se efectuará el día fijado para la misma por dos de los miembros de la Mesa Electoral, tomándose garantías notariales de la conservación de la integridad de las sacas o paquetes de correos, hasta el momento de su entrega a la Mesa Electoral y del número de sobres que contienen.

Artículo 87.- Ejercicio del voto por correo

- a) El procedimiento para el ejercicio del derecho a voto por correo, será el siguiente:
1. El elector introducirá su papeleta o papeletas de votación en un sobre, de acuerdo al modelo aprobado por la Junta Electoral.
 2. Después lo introducirá en el sobre especialmente impreso para el voto por correo.
 3. En este último sobre hará constar, en su reverso, su nombre y apellidos, lo firmará de tal forma que cruce la solapa del sobre con la rúbrica y será dirigido al Apartado de Correos anteriormente citado.
- b) También podrán facilitar los candidatos los sobres indicados a los colegiados, procedentes de los facilitados por el Colegio a aquellos, y remitir papeletas de votación, de acuerdo con lo establecido en la Normativa Electoral.
- c) Durante el período de votación, la Mesa Electoral procederá a la clasificación de los sobres que contengan el voto por correo, en orden alfabético y por la condición de ejerciente o no ejerciente de sus remitentes.
- d) Las firmas estampadas en los sobres del voto por correo serán objeto de comprobación en un porcentaje inicial del 10%, que podrá ser ampliado por decisión de la mesa electoral en función de los resultados de dicho muestreo, mediante los servicios de peritos calígrafos previamente solicitados por la junta electoral a la organización profesional que los agrupe o represente, a fin de garantizar la autenticidad de la autoría de tales votos.
- e) La Mesa Electoral tendrá plenas facultades para resolver cualquier cuestión que se plantee durante los períodos de votación y escrutinio.
- f) Concluido el horario establecido para la votación presencial, se procederá a comprobar si el elector ha votado personalmente, en cuyo caso, se anulará el voto por correo.
- g) Una vez comprobado por la Mesa el voto remitido por correo, el carácter y derecho del elector, su condición de ejerciente o no ejerciente, y su no participación en votación personal, se procederá a la apertura del sobre, introduciéndose en la urna correspondiente las papeletas de votación.
- h) En el caso de que un elector hubiera remitido más de un sobre por correo el voto se considerará nulo.

Artículo 88.- Desarrollo de la votación

- a) La Mesa Electoral se constituirá en los locales de la sede colegial en el día y hora señalados para la elección y tendrá a su disposición, desde ese mismo momento, la relación de colegiados con derecho a voto, de colegiados sin derecho a este y las adicciones realizadas de conformidad con el procedimiento establecido.

- b) Los colegiados que acudan a votar personalmente exhibirán su carné de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, carné de conducir o tarjeta de residencia, anotándose por los secretarios escrutadores sus nombres y apellidos en las hojas preparadas a tal fin y comprobándose su inclusión en las listas alfabéticas de colegiados con derecho a voto, en las que deberá constar su condición de colegiado ejerciente o no ejerciente a efectos de cómputo de voto.
- c) Una vez realizadas las anteriores comprobaciones, los votantes entregarán las papeletas de votación, dobladas e introducidas en el sobre según modelo aprobado por la Junta Electoral, al Presidente de la Mesa, quien introducirá aquellos en las urnas.
- d) El día de la votación, a la entrada del local donde esté instalada la Mesa, existirán solamente las papeletas oficiales del Colegio que contengan a todos los candidatos. Podrán, asimismo, estar a disposición de los colegiados la información y papeletas de votación editadas particularmente por los distintos candidatos o candidaturas, en otro lugar del Colegio, que será determinado y asignado por el Presidente de la Mesa Electoral para cada una de ellas.

Artículo 89.- Votos nulos

Serán nulos los votos siguientes:

- a) Los efectuados por correo o electrónicamente sin los requisitos que para cada tipo de votación se establecen.
- b) Los votos por correo realizados por duplicado.
- c) Los votos por correo o electrónicos cuando el elector haya ejercido su derecho al voto de forma presencial.
- d) Los emitidos a favor de aquellas personas que no hayan sido proclamadas candidatas.
- e) Los que se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo en caso de Elecciones a Junta de Gobierno.
- f) Los que se otorguen a favor de más de 5 candidatos, en caso de Elecciones a la Comisión de Recursos.
- g) Los votos por correo o realizados electrónicamente que hayan sido rechazados por la Mesa Electoral, en virtud de los informes elaborados por expertos dirigidos a determinar la autoría, así como en el cumplimiento de los requisitos exigidos para su emisión.
- h) Los recogidos en papeletas que contengan enmiendas o tachaduras.
- i) Los sobres que contengan más de una papeleta para cada órgano elegible.

A estos efectos, la Mesa conocerá, antes del escrutinio, un modelo-tipo de papeleta, firmada por algún miembro integrante de la candidatura.

Artículo 90.- Escrutinio y proclamación del resultado

- a) Una vez cerrada la votación, la Mesa Electoral verificará públicamente el escrutinio de los votos emitidos, anunciándose seguidamente el resultado de la votación.

- b) El escrutinio tendrá el carácter de acto único, sin perjuicio de que pueda suspenderse por el tiempo que la mesa electoral considere preciso, para garantizar el descanso de los secretarios escrutadores y empleados del Colegio que colaboren en el proceso, adoptando las medidas oportunas para garantizar la custodia de la documentación electoral.
- c) Serán proclamados para ejercer los cargos que hubiesen salido a elección aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la vigente Ley Electoral, que será supletoria en todo lo relativo a las Elecciones que no se halle regulado en estos Estatutos.

Artículo 91.- Actas de la votación

- a) Inmediatamente después de conocidos los resultados de la votación, se extenderán las actas correspondientes suscritas por el Secretario de la Junta Electoral, haciéndose público a continuación el resultado de la misma, mediante su inclusión en el tablón de anuncios del Colegio y cualquier otro medio de comunicación decidido por la Mesa.
- b) La Mesa Electoral remitirá a la Consejería de la Comunidad de Madrid y al Consejo General los resultados de la votación, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del escrutinio.

Artículo 92.- Toma de posesión

En el plazo de cinco días hábiles a partir de la proclamación del resultado, se procederá a la toma de posesión por los cargos electos y se realizará mediante acto público, en el que se tomará juramento o promesa, a cada candidato elegido, de ejercer las funciones de su cargo con arreglo a las Leyes y Estatutos corporativos.

La Mesa podrá ampliar el plazo para los candidatos electos en los que concurra alguna circunstancia impeditiva, siempre dentro del mes siguiente a día de las elecciones.

CAPÍTULO XII. - RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 93.- Recursos económicos

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

- a) Constituyen los recursos ordinarios:

1. Los productos de los bienes y derechos propiedad del Colegio.
2. Las cuotas de incorporación y las ordinarias a satisfacer periódicamente por los colegiados, y cuyas cuantías serán determinadas por la Junta de Gobierno y sometidas a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados con los presupuestos anuales que las incorporen.

Las cuotas podrán ser objeto de bonificación por acuerdo de la Junta de Gobierno para facilitar el acceso a la colegiación y el reingreso de colegiados o activar políticas de captación y mantenimiento de la base social colegial.

3. Los derechos de inscripción y mantenimiento de las sociedades profesionales en el registro colegial establecido al efecto.

4. Los ingresos por los precios aplicados a los servicios colegiales de visados, asesorías, workcenter, formación, gestión documental y cualquiera otro que se preste mediante precio o contraprestación, aprobados por la Junta de Gobierno.
5. Los ingresos derivados de las actividades mercantiles gestionadas por las entidades propiedad del colegio o participadas por el mismo.
6. Los beneficios que se obtengan por la expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos o arbitrajes, etc., solicitados del Colegio y elaborados por este, así como los obtenidos por venta de publicaciones, impresos y otros, emitidos por la Corporación o servicios prestados por ella.

b) Constituyen los recursos extraordinarios:

1. Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier otra ayuda que se conceda al Colegio por el Estado, Corporaciones Oficiales, Instituciones, empresas o particulares.
2. Las cuotas que con carácter extraordinario acuerde la Asamblea de Colegiados.
3. Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.
4. El producto de la gestión o enajenación de su patrimonio.

Artículo 94.- Destino de los recursos

La totalidad de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, se aplicará con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones estatutarias, derivadas de los fines y funciones del Colegio y al funcionamiento de las sociedades y entidades participadas por el mismo.

Artículo 95.- Regulación económica

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural. La actividad del Colegio se regulará mediante la formulación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos correspondientes a cada ejercicio económico.

El presupuesto de ingresos se acomodará a los recursos existentes y previsibles, y el de gastos habrá de tener en cuenta las obligaciones contraídas, y las necesarias para atender el óptimo funcionamiento del Colegio.

En todo caso, el reparto de las cargas colegiales entre los colegiados habrá de hacerse con respeto a los principios de justicia distributiva y de equidad.

Artículo 96.- Presupuestos extraordinarios

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán elaborarse presupuestos extraordinarios para atender aquellas necesidades imprevistas o de urgente realización.

Artículo 97.- Nombramiento de auditores independientes

La Junta de Gobierno nombrará un Auditor externo independiente que emitirá el informe de las cuentas anuales del ejercicio.

Artículo 98.- Memoria Anual

El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello deberá elaborar una Memoria Anual según lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO XIII. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 99.- Responsabilidad disciplinaria

Los colegiados y las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro pertinente, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.

El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades, de cualquier otro orden, en que los colegiados, o dichas sociedades, hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

Solo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 100.- Causas de sanción

Se consideran infracciones las acciones y omisiones de los colegiados y las sociedades profesionales registradas, que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales, las normas deontológicas de actuación profesional, los acuerdos de las Asambleas de Colegiados y Junta de Gobierno, y toda actuación u omisión que atente contra la dignidad y ética profesionales o de las personas y órganos que representan a esta Corporación en el ejercicio de sus funciones, o presten servicios para la misma, tipificadas en el artículo siguiente.

Sección primera: *RÉGIMEN DISCIPLINARIO*

Artículo 101.- Clases de infracciones

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

a) Tendrán la calificación de graves las infracciones siguientes:

1. La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios, reglamentos colegiales, las normas deontológicas de actuación profesional, los acuerdos de sus Asambleas de Colegiados, y Junta de Gobierno, así como la desobediencia a los requerimientos colegiales.
2. Las incorrecciones y falta de diligencia en la ejecución de los trabajos encomendados.

3. La realización de trabajos o contratación de servicios sujetos a visado obligatorio sin conocimiento del Colegio, o mediante incuria, imprevisión o cualquier otra circunstancia que atente al prestigio de la profesión o suponga competencia desleal.
 4. El percibo malicioso e indebido de honorarios profesionales.
 5. El encubrimiento u ocultación del intrusismo profesional.
 6. La falsedad en los documentos que deban tramitarse a través del Colegio, así como la ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para fijar y recaudar los derechos y cuotas de los colegiados.
 7. Cualquier actuación realizada en menoscabo o contra el prestigio de la profesión, de los compañeros colegiados, la propia corporación, sus órganos y empleados.
 8. Ejercer los cargos colegiales con infidelidad o negligencia de los deberes correspondientes o en provecho propio para la obtención de encargos profesionales.
 9. La constitución de una Sociedad profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente, la falta de comunicación de las modificaciones societarias, cuando sea preceptivo, así como el ejercicio de la actividad profesional manteniendo entre su accionariado a un socio profesional inhabilitado o incompatible para el ejercicio de la profesión, sin haber procedido a su exclusión.
 10. El ejercicio de la profesión por los colegiados no ejercientes.
- b)** Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificadas como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
1. Manifiesta intencionalidad en la conducta.
 2. Negligencia profesional inexcusable.
 3. Daño o perjuicio grave del cliente, de otros colegiados, del Colegio o de terceras personas.
 4. Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
 5. Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
 6. Haber sido sancionado durante el año anterior, por resolución firme a causa de cualquier infracción grave.
 7. Será, asimismo, infracción muy grave, el ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infame o afrentoso.
- c)** Son leves las infracciones definidas anteriormente como graves, cuando revistan menor entidad por concurrir falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo

diligente en reconducir la conducta, subsanando la falta o remediando sus efectos, o reparando de forma voluntaria y espontánea el daño causado antes del inicio de cualquier actuación sancionadora.

- d) Las sanciones muy graves, una vez firmes en vía administrativa, serán comunicadas al Consejo General de Colegios a fin de que pueda velar por su efectiva aplicación, detectando y evitando su elusión mediante el ejercicio profesional en Colegios de otras circunscripciones.
- e) La imposición de sanciones que impidan el ejercicio profesional, por parte de los Colegios de otros ámbitos geográficos, serán de plena aplicación en esta Corporación e impedirán al afectado el ejercicio de aquellas facultades y derechos que hubiesen sido objeto de limitación o supresión disciplinaria.

Artículo 102.- Sanciones

Las sanciones aplicables se graduarán según la siguiente manera:

a) Por faltas leves:

1. Apercebimiento por oficio.
2. Reprensión privada ante la Comisión Disciplinaria, con anotación en acta y en el expediente personal del colegiado y, en su caso, en la página registral de la sociedad profesional.
3. Multa de cien a mil euros.

La imposición de estas sanciones no requerirá la previa incoación de expediente disciplinario, si bien será necesaria la previa audiencia del interesado.

b) Por faltas graves:

1. Reprensión pública, a través de los Boletines de Información del Colegio y del Consejo General.
2. Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a 2 años ni superior a 4.

Para los colegiados que ostenten algún cargo electivo, el tiempo de inhabilitación no será inferior a 3 meses ni superior a 2 años.

3. Suspensión de nuevos visados por un tiempo máximo de 1 año.
4. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de 6 meses.
5. Suspensión de la inscripción relativa a la sociedad profesional a través de la cual se haya cometido la infracción, por un plazo que no exceda de 6 meses.
6. Multa de mil un euros a tres mil euros.

c) Por faltas muy graves:

1. Suspensión de la condición de colegiado, con expresa prohibición del ejercicio profesional, por un plazo no superior a 2 años.
2. Suspensión de la inscripción relativa a la sociedad profesional, por un plazo no superior a 2 años.
3. Expulsión definitiva del Colegio.
4. Cancelación definitiva de la inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial.
5. Multa de tres mil un euros a seis mil euros.

En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiendo tenerse en cuenta la existencia de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por comisión en el término de 1 año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así sea declarado por resolución firme.

La sanción de multa podrá imponerse separada o conjuntamente con cualquiera de las demás sanciones previstas, atendiendo a la gravedad y efectos de la conducta sancionable, así como las demás circunstancias concurrentes en la infracción.

El cobro de la sanción que consista en multa se hará efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndole un plazo de treinta días para abonar su importe. Transcurrido este plazo, el Presidente del Colegio instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago adeudado incrementado con los intereses correspondientes. En todo caso, el importe de la sanción podrá ser deducido del abono que por cualquier concepto tenga que percibir del Colegio.

Sección segunda:
DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 103.- Actuación

Dentro de la Junta de Gobierno del Colegio, compuesta por miembros de la misma y designada por este órgano, existirá una Comisión Disciplinaria, con la misión específica de practicar la instrucción de los expedientes.

Si no se hubiera procedido a su constitución, se entenderá que está formada por aquellos integrantes de la Junta de Gobierno que fuesen designados para asumir las funciones de Instructor y Secretario en cada expediente.

Artículo 104.- Acuerdos

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de los 2/3 de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubiesen abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el Art. 105, o en los que incurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

Artículo 105.- Incompatibilidades

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción.

Artículo 106.- Trámites preliminares

Cuando se reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción, la Junta de Gobierno decidirá:

- a) El archivo de las actuaciones, tanto por no constituir el hecho denunciado infracción alguna, como por no ser materia de competencia de la misma.
- b) La práctica de una información reservada, cuando por la naturaleza de la documentación recibida se considere conveniente la realización de la misma, y a la vista de la cual, se acordará bien el archivo o la incoación de expediente. La forma y procedimiento al que se ajustará esta información reservada se acordará por la Junta de Gobierno, para cada caso, según las peculiaridades del mismo.
- c) La incoación de expediente y designación de Instructor.

Artículo 107.- Instructor

La Junta de Gobierno designará de entre los miembros de la Comisión Disciplinaria, si estuviese constituida, o entre sus propios miembros, en caso contrario, un Instructor, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, y un Secretario, con la función de asistir a aquel. Tales cargos podrán requerir la colaboración y asistencia de los servicios jurídicos y personal del Colegio para el desempeño de las funciones encomendadas.

El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite, ni aún por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que a juicio de la misma existiera causa justificada para ello.

Artículo 108.- Emplazamiento y recusaciones

Del acuerdo de incoación del expediente y de la designación de Instructor y Secretario, se dará cuenta al colegiado expedientado por el Secretario de la Junta de Gobierno, por escrito, con acuse de recibo, indicándose al expedientado la denuncia o hechos que han motivado la incoación del expediente, las infracciones que tales hechos pueden constituir y las sanciones que, en su caso, se pudieren imponer, y demás requisitos establecidos para las notificaciones, en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

En el plazo de 5 días hábiles, a partir de la recepción de la notificación del acuerdo de incoación del expediente disciplinario, el expedientado podrá dirigirse a la Junta de Gobierno del Colegio, recusando a aquel miembro de la misma en quien concurrieran las circunstancias señaladas por el Art. 105.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la procedencia o no de la recusación y, en su caso, de la abstención alegada en su primera reunión, en un plazo máximo de 1 mes. Dicho plazo no interrumpirá el plazo de tramitación del expediente, con independencia de la potestad de ampliación del mismo, prevista en el Art. 109.

Artículo 109.- Tramitación

- a) El expediente disciplinario deberá estar concluido en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de incoación, que podrá ser prorrogado de oficio o a instancias del interesado, por plazo que no exceda de tres meses.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse antes del vencimiento del plazo de seis meses.

- b) En el plazo de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de incoación del expediente, el interesado podrá formular alegaciones por escrito, proponiendo o aportando las pruebas que estime oportunas en su descargo. No se admitirá ni será practicada la prueba que se proponga en un momento posterior. En sus escritos el interesado deberá indicar una dirección de correo electrónico válida para practicar las notificaciones derivadas del expediente sancionador.
- c) El Instructor, a la vista de las alegaciones, ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones considere necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Cuando alguna de dichas pruebas propuestas por el expedientado y admitidas por el Instructor, o acordadas de oficio por este último, requiriese de la intervención del expedientado, consistiese en la declaración de terceros, la práctica de pericia o la inspección ocular del instructor, se comunicará a los interesados con la suficiente antelación, el lugar, fecha y hora en que se practicará cada prueba, con advertencia, en su caso, de que el expedientado podrá nombrar asesores que le asistan.

En la misma resolución en que el Instructor decida sobre la admisión o no de las pruebas propuestas, se señalará un plazo para su práctica, de acuerdo con su número y dificultad.

- d) Practicadas las pruebas admitidas, o recibidas las alegaciones del interesado en el caso de que no proceda la prueba, el Instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución, dando traslado de la misma al expedientado por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se le pondrá de manifiesto el expediente sancionador, a fin de que pueda formular nuevas alegaciones en defensa de sus intereses.

La propuesta de resolución deberá contener los siguientes extremos:

1. Los hechos denunciados.
2. Los hechos que resulten probados durante la tramitación del expediente.
3. Las normas y preceptos legales o reglamentarios, y los acuerdos corporativos que hayan sido infringidos.
4. Propuesta de fallo, que en caso de contemplar varias infracciones, deberá señalar por separado las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
5. Lugar, fecha y firma del Instructor.

Si el interesado no hubiese realizado alegaciones a la propuesta de resolución transcurrido el plazo para hacerlo, se elevará a la Junta de Gobierno para su votación.

Si el interesado realizase alegaciones a dicha propuesta, el instructor elevará informe a la Junta de Gobierno ratificando o modificando razonadamente su propuesta.

Artículo 110.- Notificaciones del procedimiento sancionador

Las notificaciones de los acuerdos adoptados en este procedimiento se practicarán mediante correo certificado con acuse de recibo o correo electrónico a la dirección facilitada por el colegiado, o cualquier otro medio que permita acreditar su remisión y recepción, en el último domicilio o dirección de correo electrónico del colegiado que coste en los archivos colegiales.

Si la notificación viniese devuelta, se practicará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio o en el apartado correspondiente de su página Web, surtiendo todos sus efectos frente al destinatario.

Si el interesado compareciese en el procedimiento tras una notificación devuelta, el Instructor podrá requerirle para que designe un correo electrónico válido y actualizado a fin de garantizar la celeridad en las notificaciones. Si el requerimiento no fuese atendido, el resto de las notificaciones se practicarán en el tablón de anuncios del Colegio o a través de su página Web.

Artículo 111.- Resolución

La propuesta de resolución con todo lo actuado o el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno, para que esta adopte la resolución que proceda en las condiciones determinadas en el Art. 104.

La resolución de la Junta de Gobierno dará fin al expediente disciplinario, y de ella se dará traslado al expedientado, y en su caso, al denunciante, publicándose en el tablón de anuncios del Colegio, en el caso de que el procedimiento se haya seguido en rebeldía.

Artículo 112.- Recursos

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrá interponer recurso ordinario ante la Comisión de Recursos, en el plazo de 1 mes a partir de la notificación o, en su defecto, de la publicación en el tablón de anuncios del Colegio.

La resolución de este órgano pondrá fin a la vía administrativa y abrirá la vía contencioso administrativa ante los tribunales de justicia.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que exista resolución, se entenderá desestimado el mismo, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO XIV. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS

Artículo 113.- Recursos frente a acuerdos de la Asamblea General de Colegiados

Los acuerdos de la Asamblea General serán inmediatamente ejecutivos y directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición por

el interesado de recurso potestativo de reposición en el plazo de 1 mes ante la propia Asamblea General.

Artículo 114.- Recursos frente a acuerdos de la Junta de Gobierno

Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y los actos de trámite siempre que, en este último caso, decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sujetos al Derecho Administrativo, podrá interponerse recurso corporativo ante la Comisión de Recursos del Colegio en el plazo de un mes desde la notificación de los mismos.

Los recursos serán presentados ante el órgano que dictó el acuerdo, que deberá elevarlos, junto con su informe y el expediente administrativo correspondiente, a la Comisión de Recursos para su tramitación y resolución.

Los recurrentes podrán solicitar la suspensión del acuerdo recurrido ante la Comisión de Recursos, que podrá acordarla o denegarla motivadamente en el plazo de treinta días desde que tuvo su entrada en el registro colegial. Transcurrido el plazo sin que se haya producido resolución expresa al respecto, se entenderá concedida la suspensión.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso corporativo sin resolución, se entenderá desestimado el mismo, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 115.- Recursos en materia disciplinaria de órganos directivos

Los acuerdos adoptados por la Comisión de Recursos en materia disciplinaria, respecto a miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y los que adopte esta en idéntica materia sobre los miembros de la Comisión, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de recurso potestativo de reposición ante el órgano sancionador, en el plazo de 1 mes desde la notificación de los mismos.

CAPÍTULO XV. - RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 116.- Reconocimiento a la antigüedad en la profesión

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional, se otorgará necesariamente a los colegiados que cumplan 50 y 25 años de profesión, unas insignias y diplomas, con motivo de sus Bodas de Oro y Plata, respectivamente.

Potestativamente, la Junta de Gobierno, mediante acuerdo adoptado como mínimo por tres quintos de sus componentes, podrá otorgar estas insignias a aquellos colegiados que, aún no reuniendo los requisitos de antigüedad indicados, se hayan significado en el ejercicio de la profesión durante largo tiempo.

Artículo 117.- Reconocimiento a la notoriedad profesional

Para aquellos colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales, la Junta de Gobierno podrá establecer un sistema de recompensas, premios y distinciones, que consistirán en la concesión de diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas, significativas del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Artículo 118.- Reconocimiento a la actuación no profesional

Iguales distinciones podrán otorgarse a quienes, no siendo colegiados, se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 119.- Potestad para su otorgamiento

Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros o de cualquier colegiado mediante escrito firmado conjuntamente con 24 compañeros más, decidir acerca de la concesión de los reconocimientos antes indicados.

DISPOSICIONES

IGUALDAD DE GÉNERO

Todos los órganos, empleados y colaboradores del colegio velarán por la observancia del principio informador sobre igualdad de trato entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 2/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se hace constar que el lenguaje utilizado en el texto de los presentes Estatutos aplica el género masculino como genérico para designar a ambos sexos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea General de Colegiados, entrarán en vigor, cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Madrid se hayan pronunciado sobre ellos, y se proceda a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

(03/33.178/21)



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID

REGLAMENTOS



REGLAMENTO DEONTOLÓGICO

**CAPÍTULO I
DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.1.	69
Art. 1.2.	69

**CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROFESIÓN DE APAREJADOR
Y ARQUITECTO TÉCNICO**

Art. 2.1.	69
Art. 2.2.	69

**CAPÍTULO III
DE LAS FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 3.1.	69
Art. 3.2.	69

**CAPÍTULO IV
DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL**

Art. 4.1.	70
Art. 4.2.	70
Art. 4.3.	70
Art. 4.4.	70

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES**

Art. 5.1.	70
Art. 5.2.	70
Art. 5.3.	70
Art. 5.4.	71
Art. 5.5.	71
Art. 5.6.	71
Art. 5.7.	71
Art. 5.8.	71
Art. 5.9.	71
Art. 5.10.	72
Art. 5.11.	72
Art. 5.12.	72

**CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES**

Art. 6.1.	72
Art. 6.2.	72
Art. 6.3.	73

**CAPÍTULO VII
DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

Art. 7.1.	73
Art. 7.2.	73
Art. 7.3.	73
Art. 7.4.	74

**CAPÍTULO VIII
DE LAS RELACIONES DEL COLEGIADO ASALARIADO**

Art. 8.1.	74
Art. 8.2.	74

**CAPÍTULO IX
DEL EJERCICIO PROFESIONAL A TRAVÉS O PARA UNA SOCIEDAD PROFESIONAL**

Art. 9.1.	74
Art. 9.2.	74
Art. 9.3.	75
Art. 9.4.	75
Art. 9.5.	75
Art. 9.6.	75

**CAPÍTULO X
DE LAS RELACIONES ENTRE COLEGIADOS**

Art. 10.1.	75
Art. 10.2.	75
Art. 10.3.	76
Art. 10.4.	76
Art. 10.5.	76
Art. 10.6.	76
Art. 10.7.	76
Art. 10.8.	76

**CAPÍTULO XI
DE LAS RELACIONES DE LOS COLEGIADOS CON EL COLEGIO**

Art. 11.1.	77
Art. 11.2.	77
Art. 11.3.	77
Art. 11.4.	77
Art. 11.5.	77

CAPÍTULO XII
DE LOS EXPEDIENTES A QUE DE LUGAR LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Art. 12.1.	77
Art. 12.2.	78
Art. 12.3.	78
Art. 12.4.	78
DISPOSICIÓN FINAL	78

CAPÍTULO I.- DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1.

El presente Reglamento será de aplicación a todos los colegiados que ejerzan la profesión en cualquiera de sus diferentes modalidades, en el ámbito del Colegio.

Artículo 1.2.

En el Colegio podrá existir una Comisión Disciplinaria, constituida con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, que será el órgano encargado de velar por la deontología profesional y de instruir los expedientes que, por razón de ello, pudieran incoarse, que se tramitarán respetando los principios de audiencia, prueba y contradicción. La tipificación de las faltas así como el correspondiente cuadro de sanciones será el que al efecto figure en los Estatutos. La resolución de los expedientes corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO II.- DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROFESIÓN DE APAREJADOR Y ARQUITECTO TÉCNICO

Artículo 2.1.

Corresponde a la Arquitectura Técnica velar por los intereses sociales generales y constitucionalmente protegidos, en cuanto puedan relacionarse con las actividades y funciones profesionales que le son propias, con arreglo a lo establecido legal y estatutariamente.

Artículo 2.2.

Los colegiados y la organización colegial deben asumir la defensa de la profesión, sirviendo en el ámbito de su competencia de instrumento de consulta y asesoramiento para la Sociedad.

CAPÍTULO III.- DE LAS FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3.1.

El ejercicio profesional de los colegiados se podrá realizar en régimen de ejercicio libre; en calidad de funcionario público o de técnico contratado por un organismo o empresa pública; en régimen de empleo al servicio de empresas privadas o de otros profesionales; formando parte de sociedades profesionales y en cualquiera otra forma no específicamente contemplada en los apartados anteriores para la que se esté habilitado por razón de la titulación.

Artículo 3.2.

Cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el colegiado llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena independencia de criterio y responsabilidad. Tendrá como normas de actuación, además de las de carácter general, la normativa que le sea aplicable según la forma de ejercicio profesional.

CAPÍTULO IV.- DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 4.1.

Los colegiados habrán de sujetarse en su actividad profesional a las normas contenidas en la legislación vigente, en las disposiciones Corporativas y en este Reglamento. En todo caso, el ejercicio profesional se llevará a efecto en régimen de libre competencia y sin incurrir en competencia desleal, con arreglo a lo legislado al efecto.

Artículo 4.2.

Los colegiados podrán ejercer simultáneamente la profesión en cualquiera de las formas contempladas en el capítulo III, siempre y cuando no se incurra en supuestos de incompatibilidad legal o deontológica.

Artículo 4.3.

Los colegiados deberán guardar confidencialidad y secreto en las cuestiones profesionales que conozcan como consecuencia de la relación de confianza con sus clientes y no podrán utilizar la información de que dispongan en perjuicio de los mismos.

Artículo 4.4.

Los colegiados deberán tener especial consideración con los valores defendidos por la legislación que vela por la protección de los datos de carácter personal. En consecuencia, no podrán aplicar o utilizar los datos personales obtenidos en el desarrollo de su ejercicio profesional para fines distintos a los que motivaron su conocimiento y tratamiento, ni cederlos a otras personas sin el previo consentimiento expreso de los titulares de dichos datos.

CAPÍTULO V.- DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 5.1.

Los colegiados tienen obligación de conocer, observar y cumplir la normativa profesional y deontológica a la que haya de ajustarse su actuación profesional.

Artículo 5.2.

La infracción, por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento constituirá falta de ética profesional y será susceptible de instrucción de expediente que determinará la tipificación, según corresponda, en el cuadro de faltas y sanciones establecido en los Estatutos del Colegio.

Artículo 5.3.

Los colegiados deberán actuar con la debida competencia profesional y dedicación adecuada al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender adecuadamente.

En las relaciones con otros profesionales, los colegiados, en el marco de su actividad profesional, deberán actuar con absoluta independencia de criterio respecto de las cuestiones que son de su

única responsabilidad, y con espíritu de colaboración y participación en las atribuciones compartidas o de aquéllas que se le requiera su opinión, sin menoscabo de su profesionalidad.

Artículo 5.4.

Los colegiados habrán de comportarse con honestidad, veracidad y diligencia en sus actuaciones profesionales. No podrán descuidar las obligaciones que como profesionales hayan contraído, respetando en todos los casos, incluso el de cese, la normativa legal y en particular la estatutaria y reglamentaria.

Artículo 5.5.

Los colegiados se abstendrán de dar cobertura profesional a aquellas actuaciones que no vengan cubiertas de la correspondiente titulación o habilitación legal y que constituyan de forma evidente, por tanto, supuestos de intrusismo profesional, debiendo en todo caso poner en conocimiento del Colegio los actos de tal naturaleza de que tuvieran noticia.

Artículo 5.6.

Los colegiados no podrán procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas, que pudieran conceder u obtener de terceras personas, cuando ello vaya en detrimento de su independencia en la actuación profesional o en menoscabo de oportunidades o intereses anteriores de otros compañeros.

Tampoco podrán los colegiados procurarse o llevar a cabo trabajo profesional facilitando, asesorando o colaborando de cualquier forma con el cliente en la realización de cualesquiera actuaciones que supongan un incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 5.7.

Los colegiados, antes de aceptar un encargo, fijarán el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a percibir.

La compensación económica u honorarios por la actuación profesional se establecerá tomando en consideración, entre otros extremos, las dificultades del encargo, su complejidad o especialidad técnica, el tiempo y dedicación requerida, la experiencia y formación del colegiado y los límites temporales impuestos para la realización del trabajo.

Artículo 5.8.

No deberá practicarse cesión de honorarios entre colegiados cuando no haya habido una colaboración efectiva o sin que los interesados participen de la condición de socios profesionales de una misma sociedad profesional.

Artículo 5.9.

Los colegiados podrán convenir, al recibir el encargo o durante su desarrollo, que se les efectúe provisión de fondos a cuenta de honorarios y gastos, acorde con las previsiones razonables del encargo y podrán condicionar a su pago el inicio de las tareas profesionales o su desarrollo.

Es recomendable rendir cuentas, con la mayor brevedad, de los fondos recibidos del cliente, con expresión detallada de las cantidades destinadas a honorarios y a gastos.

Artículo 5.10.

El colegiado que denuncie indebida e injustamente a los compañeros, o induzca o asesore a terceros a que lo hagan, dará lugar a la práctica de diligencias previas informativas, de resultas de las cuales se resolverá sobre la apertura de expediente disciplinario.

Idéntico procedimiento se seguirá respecto del colegiado que haya sido objeto de denuncias justificadas por el mismo concepto.

Artículo 5.11.

El colegiado es libre de aceptar o rechazar los encargos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, salvo en caso de nombramiento de oficio, en los supuestos especialmente previstos para ello, en los que deberá justificar su declinación, de conformidad con la normativa que los regula.

En todo caso no se deberá aceptar un encargo que no se pueda atender adecuadamente.

Artículo 5.12.

En el ejercicio de su profesión, el colegiado deberá en todo caso anteponer la seguridad de las personas y de los bienes. En consecuencia, cuando se produzca el cese anticipado de la prestación de sus servicios profesionales, deberá conducirse sin menoscabo de dicha seguridad, estando normalmente obligado a adoptar las disposiciones oportunas para garantizarla antes del cese definitivo de su relación o prestación profesional.

CAPÍTULO VI. - DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

Artículo 6.1.

El colegiado que intervenga como dirección facultativa de una obra estará obligado a tener conocimiento de la marcha de la misma, atendiendo de forma adecuada su seguimiento durante la fase de ejecución.

Esta diligencia en el ejercicio profesional se hará extensible a cualquier otra actividad que realice en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.2.

El colegiado que actúe representando a la profesión en sus propias Instituciones, así como en Jurados, Comisiones, Tribunales, o cualesquiera otras instancias o foros, deberá cuidar de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, a fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta, apoyando su criterio en razones suficientes que lo justifiquen.

Artículo 6.3.

El colegiado en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, o con empresas o sociedades que presten un servicio público, se abstendrá del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros. Asimismo se abstendrá de prevalerse de su cargo para perjudicar o beneficiar a terceros.

CAPÍTULO VII.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES**Artículo 7.1.**

Los colegiados habrán de respetar la normativa legal en materia de incompatibilidades y en su consecuencia no podrán aceptar encargo o trabajo profesional para cuyo ejercicio resulten incompatibles en virtud de disposición legal o reglamentaria o por resolución del Organismo del que dependan.

Artículo 7.2.

En todo caso, los colegiados se abstendrán de aceptar encargos o trabajos profesionales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren condiciones objetivas o subjetivas que puedan poner en riesgo, real o aparente, su independencia de criterio y recto proceder.
- b) Cuando se produzca o pueda producirse menoscabo del prestigio o decoro de la profesión.
- c) Cuando exista posibilidad de colisión de intereses que puedan colocar al colegiado en situación equívoca, circunstancia que concurrirá siempre que en una misma actuación profesional se intervenga desempeñando simultáneamente las funciones propias de la profesión y las que correspondan a otra titulación académica.
- d) Cuando se diera lugar a una situación de competencia desleal con los demás compañeros.
- e) Cuando deban informar, valorar, inspeccionar, controlar, calificar, o actuar como representantes de la profesión en Jurados, Comisiones, Tribunales y Peritajes, en función de lo que determine la legislación vigente.

Artículo 7.3.

Siempre que concurren en el colegiado, y en relación con un encargo o trabajo, las circunstancias que se relacionan a continuación, se llevará a cabo por la Comisión Deontológica o Disciplinaria del Colegio la práctica de una información previa de carácter reservado, de oficio o a instancia de parte, de resultados de la cual se resolverá sobre la instrucción del oportuno expediente:

- a) Cuando mantenga en un trabajo concreto relaciones de colaboración, asociación o sociedad con otros técnicos afectos de incompatibilidad legal en el área del mismo.
- b) Cuando ocupe cargos políticos en cualquiera de las ramas de la Administración y actúe dentro de su área de influencia.

- c) Cuando intervenga como perito tasador en entidades crediticias públicas o privadas y actúe en obras o trabajos respecto de los cuales se hayan interesado o concedido por dichas entidades préstamos o créditos para su financiación.
- d) Cuando, teniendo la condición de propietario, gerente, consejero o accionista de sociedades, así como la de asalariado en empresas, intervenga profesionalmente en trabajos que dichas entidades ejecuten por cuenta de terceros, salvo conocimiento fehaciente de estos últimos.

Artículo 7.4.

El desempeño de cargos directivos y la pertenencia a cualesquiera órganos de gobierno de la Organización Profesional deberá guiarse por las más estrictas normas de moralidad y ética.

No podrá compatibilizarse el ejercicio de dichos cargos directivos dentro de la organización profesional con una relación laboral de empleo, en servicios de asesoría, administración o gestión, para las entidades que la conforman.

CAPÍTULO VIII.- DE LAS RELACIONES DEL COLEGIADO ASALARIADO

Artículo 8.1.

Todo colegiado en relación laboral de empleo con una empresa tiene el derecho y la obligación de disponer, en el ejercicio de su actividad profesional, de la necesaria autonomía e independencia de criterio, y sus actuaciones profesionales deben acomodarse a la normativa deontológica y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, especialmente en aquellos supuestos en los que pueda resultar menoscabada su dignidad profesional.

Artículo 8.2.

En el caso de que las empresas en las que presten sus servicios los colegiados ejerzan algún tipo de acción sobre ellos por la aplicación de este Reglamento Deontológico, el Colegio prestará todo el apoyo necesario para la defensa de los intereses profesionales del colegiado afectado.

CAPÍTULO IX.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL A TRAVÉS O PARA UNA SOCIEDAD PROFESIONAL

Artículo 9.1.

Los colegiados podrán asociarse para ejercer la profesión en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y normativa de desarrollo, respetando asimismo los reglamentos colegiales y lo prevenido en el presente Reglamento.

Artículo 9.2.

Los colegiados que actúen, en cualquier condición, en el seno de una sociedad profesional, ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la profesión, con la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de la misma y con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aplicación. En ningún caso será obstáculo el

ejercicio de la actividad profesional a través de una sociedad profesional para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional.

Artículo 9.3.

Los colegiados que ostenten la condición de representantes legales de una sociedad profesional, cuyo domicilio social radique en Madrid, están obligados a inscribir la misma en el registro al efecto instituido en el Colegio. Si sólo ostentasen la condición de socios profesionales, estarán obligados a cerciorarse de la efectividad de dicha inscripción y, caso de que así no fuese, a procurar dicha inscripción. En caso de que, por razones ajenas a su voluntad, dicha inscripción no se produjese, deberán en todo caso comunicar al Colegio la existencia de la Sociedad y facilitarle los datos precisos para que por el Colegio se pueda proceder a regularizar la situación. Dicha obligación de inscripción y/o comunicación alcanza a la primera inscripción y a cuantas modificaciones de los Estatutos Sociales se realicen.

Artículo 9.4.

Los colegiados no podrán ostentar la condición de socios profesionales en sociedades profesionales en las que participen otros socios, cuya actividad profesional pudiera haber sido declarada incompatible con el ejercicio de la profesión regulada del colegiado, por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 9.5.

Los colegiados deberán abstenerse de ejercer a través de, o para una sociedad profesional, si no les consta que la misma mantiene contratado un seguro suficiente para cubrir la responsabilidad civil en que la sociedad pueda incurrir, todo ello en los términos prevenidos por la legislación aplicable, lo que es sin perjuicio de los seguros de responsabilidad civil que los propios colegiados pudieran tener, de forma voluntaria o por disposición legal.

Artículo 9.6.

Los colegiados deberán abstenerse de utilizar la sociedad profesional de forma que queden comprometidos los principios de independencia técnica o de adecuada identificación del profesional actuante, debiendo en todo caso garantizar la debida delimitación de las competencias profesionales, el respeto de los principios de independencia e identidad profesional, y, en suma, el correcto ejercicio, en el seno de la sociedad, de la profesión que el Colegio representa.

CAPÍTULO X.- DE LAS RELACIONES ENTRE COLEGIADOS

Artículo 10.1.

Los colegiados tienen la obligación de comportarse con sus compañeros con lealtad. Deberán ser objetivos en la crítica al trabajo de los compañeros, y aceptar de la misma forma la que se haga del suyo, actuando siempre con la debida discreción.

Artículo 10.2.

El colegiado imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones deberá delegarlas provisionalmente en otro colegiado, previa aprobación del cliente, dejando constancia de ello en la

documentación oficial correspondiente, si la hubiere, y dando inmediato conocimiento de todo ello al Colegio a los efectos oportunos.

Artículo 10.3.

Todo colegiado deberá poner en conocimiento del Colegio los concursos, oposiciones y ofertas de trabajo cuyas condiciones o bases considere lesivas para la profesión, sin perjuicio de lo que al efecto sea dispuesto por la legislación sobre la competencia.

Artículo 10.4.

Todos los colegiados deberán intentar solucionar los conflictos que mantengan con otros compañeros mediante la mediación o arbitraje.

Artículo 10.5.

En las colaboraciones que se produzcan en intervenciones profesionales compartidas, los honorarios serán proporcionales a la dedicación y función asumida por cada uno y deberán especificarse en la documentación contractual correspondiente.

Artículo 10.6.

En las peritaciones, orales o escritas, el colegiado mantendrá el más absoluto respeto al compañero de la parte contraria o por ella designado o al autor del trabajo profesional al que se refiera la pericia, evitando cualquier tipo de descalificación subjetiva, así como toda alusión personal y ciñéndose a los aspectos técnicos de la cuestión controvertida.

Deberá abstenerse asimismo de realizar cualquier juicio de valor, limitándose a emitir opiniones de estricta índole técnica.

Artículo 10.7.

El colegiado que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas. A tal efecto los colegiados habrán de facilitar al Colegio la información previa que fuere necesaria en orden a la defensa de los legítimos intereses del contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 10.8.

Los colegiados no podrán fijar la cuantía de sus honorarios profesionales incurriendo en competencia desleal con los demás colegiados. En consecuencia:

- a) Al publicitar sus servicios se abstendrá de utilizar unos "precios de reclamo", que induzcan al consumidor a creer que el nivel de sus honorarios es más bajo que el de los demás colegiados.
- b) Se abstendrán de fijar sus honorarios profesionales por debajo del coste durante un tiempo, pretendiendo hacer creer al cliente que los honorarios normales de otros colegiados son

excesivos y producen beneficios injustificados; o pretendiendo desacreditar la imagen de otros compañeros; o buscando una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

- c) No podrá prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes.

CAPÍTULO XI.- DE LAS RELACIONES DE LOS COLEGIADOS CON EL COLEGIO

Artículo 11.1.

Los colegiados tienen el derecho y el deber de participar activamente en la vida colegial, especialmente en las Juntas o Asambleas Generales y en las Elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible. Prestarán, en la medida de lo posible, su colaboración a los Órganos de Gobierno del Colegio y Consejo General, así como a las Instituciones vinculadas a la Organización Profesional.

Artículo 11.2.

Los colegiados que hayan sido elegidos para ocupar cargos directivos deberán cumplir las obligaciones inherentes a los mismos con total discreción, dedicación e independencia, velando por el interés general de la profesión.

Artículo 11.3.

Los colegiados deberán guardar consideración a los órganos y cargos directivos del Colegio, así como a su personal administrativo y colaborador, y habrán de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de dichos órganos o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Obligaciones que asimismo les corresponden respecto de las demás instituciones de la organización colegial.

Artículo 11.4.

El colegiado deberá contribuir a soportar las obligaciones económicas de la organización colegial, a cuyo fin el Colegio, en la forma establecida estatutariamente y de acuerdo con su particular situación, establecerá el sistema de distribución que considere más justo y equitativo.

Artículo 11.5.

El colegiado debe denunciar al Colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional o de los que tenga conocimiento y que afecten a cualquier compañero.

CAPÍTULO XII.- DE LOS EXPEDIENTES A QUE DE LUGAR LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 12.1.

El análisis y valoración de las conductas profesionales y de los supuestos contemplados en el presente Reglamento corresponde a la Comisión Disciplinaria del Colegio y la resolución de los expedientes a su Junta de Gobierno.

Artículo 12.2.

La Comisión Disciplinaria intervendrá cuando tenga conocimiento, en virtud de denuncia o de oficio, de actuaciones profesionales que pudieran infringir los supuestos que se contemplan en el presente Reglamento, pudiendo acordar la práctica de una información previa, de carácter reservado, de resultados de la cual se resolverá sobre la instrucción del oportuno expediente, salvo en los casos previstos en el Art. 7.3, en los que la realización de la información previa será siempre preceptiva.

Artículo 12.3.

En cuanto a la composición de la Comisión Disciplinaria, régimen de acuerdos, incoación y sustanciación de expedientes, recusaciones, clasificación de las faltas, sanciones, resoluciones y fallos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos del Colegio y, en su caso, en la normativa de ámbito autonómico.

Artículo 12.4.

Los colegiados que hubieran sido sancionados con la expulsión del Colegio, podrán solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo establecido en la sanción o, en su caso, cuando de las pruebas que aporten se deduzca un cambio en su conducta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, no tendrá carácter retroactivo, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación más favorable a los colegiados, y entrará en vigor, el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN**

Art. 1.	83
Art. 2.	83
Art. 3.	83
Art. 4.	84

**CAPÍTULO II
DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO**

Art. 5.	84
Art. 6.	84
Art. 7.	85

**CAPÍTULO III
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 8.	85
Art. 9.	85
Art. 10.	85
Art. 11.	86
Art. 12.	86

**CAPÍTULO IV
TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS**

Art. 13.	86
Art. 14.	87
Art. 15.	87
Art. 16.	87
Art. 17.	87
Art. 18.	88

**CAPÍTULO V
RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**

Art. 19.	88
Art. 20.	88
Art. 21.	88

DISPOSICIÓN TRANSITORIA	88
--------------------------------	-------	----

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del Capítulo X de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, sometidos a aprobación de la Asamblea General de Colegiados de 18 de julio de 2019 y publicados en el BOCM de 20 de diciembre de 2021.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA, ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN

Artículo 1.

La Comisión de Recursos es el órgano colegiado competente para la resolución de los recursos que se interpongan, por los colegiados, contra la actuación de los órganos de gobierno del Colegio.

La Comisión de Recursos estará compuesta por cinco miembros, que deberán ostentar la condición de colegiados ejercientes, con un mínimo de diez años de colegiación efectiva, residentes en el ámbito competencial del Colegio, que no hayan sido privados, tengan o hayan tenido limitados sus derechos de sufragio activo o pasivo, ni hayan sido sancionados disciplinariamente.

Los miembros de la Comisión de Recursos serán elegidos por parte de todos los colegiados con derecho a voto.

Los cargos de la Comisión de Recursos tendrán una duración de cuatro años, y podrán ser reelegidos, sin limitación, para sucesivos mandatos.

La renovación de los miembros de la Comisión de Recursos se llevará a cabo simultáneamente a la nueva Junta de Gobierno que salga elegida en cada proceso electoral, la elección y el procedimiento, coincidirán con la de ésta.

Si se produjeran vacantes de más de la mitad de los miembros de la Comisión de Recursos, se cubrirán mediante el procedimiento estatutariamente contemplado.

Artículo 2.

En las elecciones a miembros de la Comisión de Recursos, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los colegiados no ejercientes, proclamándose electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el que más votos hubiera obtenido de los colegiados ejercientes; de persistir aquél, el candidato de mayor tiempo de ejercicio efectivo en el Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de más edad.

Artículo 3.

No podrán ser candidatos:

- a) Los que tengan parentesco de consanguinidad, hasta el cuarto grado, o de afinidad, hasta el segundo grado, con las personas que ostenten los cargos de Presidente, Secretario y Contador de la Junta de Gobierno del Colegio.
- b) Los que hubieren tenido relación de dependencia o de servicio profesional o laboral, en cualquier circunstancia y lugar, prestado en los dos últimos años, con el Presidente, Secretario y Contador de la Junta de Gobierno del Colegio.
- c) Los que hayan sido privados o tengan limitados los derechos de sufragio, activo o pasivo.

Los candidatos a la elección deberán declarar, al aceptar la candidatura, que no se hallan incurso en tales supuestos.

Artículo 4.

En el caso de no haber candidatos suficientes se procederá a su designación mediante sorteo público entre todos los colegiados que reúnan los requisitos necesarios para ser candidatos. Los cargos, así designados, serán irrenunciables y de obligada aceptación, salvo causa debidamente justificada, que será apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO II.- DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

Artículo 5.

Una vez elegidos los miembros de la Comisión de Recursos, en la primera reunión constitutiva del órgano colegiado, se procederá al nombramiento, de entre sus miembros, de un Presidente y de un Secretario, con el voto de la mayoría simple o, en su defecto, recaerá el cargo de Presidente en el miembro de más antigüedad como colegiado efectivo y el cargo de Secretario en el de menor antigüedad.

Si no se pudiese, de esta manera, designar a los cargos citados, se designarán mediante sorteo, siendo, en este caso, obligatoria la aceptación, salvo causa, debidamente justificada, que será apreciada por la Junta de Gobierno.

Artículo 6.

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Comisión de Recursos.
- b) Acordar la convocatoria de sus reuniones.
- c) Dirigir el procedimiento según los principios de legalidad, oportunidad y brevedad.
- d) Visar las actas y dar el visto bueno a las mismas y a las comunicaciones.
- e) Designar, a propuesta del Secretario, los miembros que hayan de intervenir en la instrucción de los expedientes.

Corresponde al Secretario:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente.
- b) Redactar y autorizar, con su firma, las actas de las sesiones, con el visto bueno del Presidente, dando fe de lo en ellas tratado y resuelto; y la Memoria Anual de actividades.
- c) Proponer al Presidente los miembros que hayan de intervenir en la instrucción de los expedientes.
- d) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y comunicar a los interesados las decisiones y solicitudes de la Comisión y firmar los actos de trámite de la misma.

- e) Llevar el Registro de entrada y salida de documentos, siendo responsable de la custodia de éstos.
- f) Coordinar las actuaciones de la Comisión de Recursos.

Artículo 7.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, le sustituirá el miembro de más antigüedad de colegiación efectiva.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, le sustituirá el miembro de menor antigüedad como colegiado efectivo.

CAPÍTULO III. - CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.

Para la válida constitución de la Comisión de Recursos, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y, en todo caso, de su Presidente y Secretario o de quienes les sustituyan.

Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Recursos serán adoptados por mayoría absoluta de votos presentes, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente, quien no podrá abstenerse de emitir su voto.

Artículo 9.

Los miembros de la Comisión de Recursos deberán abstenerse y podrán, en su caso, ser recusados, en los supuestos y con arreglo al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo su conocimiento y apreciación a la Junta de Gobierno.

Artículo 10.

Los miembros de la Comisión de Recursos cesarán:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión.
- c) Por renuncia expresada por escrito y aceptada por el Presidente de la Comisión y, siendo de éste, por la mayoría absoluta de los miembros de aquélla y comunicada, en uno y otro caso, al Presidente del Colegio.
- d) Por cumplimiento de la edad de 80 años, salvo lo dispuesto más adelante.
- e) Por vencimiento del mandato.
- f) Por incumplimiento del requisito de colegiación en el Colegio, necesario para su incorporación.

- g) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, que cause perjuicio al normal funcionamiento de la Comisión.

En este caso, el cese deberá ser acordado por la Comisión de Recursos, oído el interesado, por mayoría de dos tercios de sus componentes.

Salvo por las causas anteriormente señaladas, los miembros de la Comisión de Recursos no podrán ser cesados.

La renuncia de cualquiera de los miembros de la Comisión implicará su cese definitivo, sin que pueda incorporarse, con posterioridad, de nuevo a la Comisión y perderá, asimismo, su derecho a poderse presentar en las siguientes elecciones para el cargo de miembro de la Comisión de Recursos.

El cumplimiento de los 80 años, durante el ejercicio del cargo, permitirá al miembro de la Comisión de Recursos la continuación en el mismo, tras haber cumplido la citada edad, cesando al concluir el mandato.

En los casos de renuncia, inhabilitación o suspensión, incapacidad o fallecimiento, la plaza quedará vacante por el tiempo que restara de su mandato.

Artículo 11.

Para el ejercicio de su competencia, la Comisión de Recursos podrá tener adscrito un letrado, abogado en ejercicio, que prestará asistencia jurídica a la Comisión.

Artículo 12.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora será el regulado por el Capítulo XI de los Estatutos colegiales. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos o en sus Reglamentos de desarrollo, el procedimiento a seguir en los recursos será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV.- TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 13.

Los recursos entrarán en la Comisión de Recursos remitidos por el Secretario del Colegio al Presidente de la Comisión, con todos los antecedentes, certificados, informes y documentación que tenga relación con el mismo.

Los recursos se formalizarán por escrito y habrán de reunir los requisitos contenidos en el artículo 115 de la Ley 30/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, al tratar de la interposición.

El Presidente de la Comisión de Recursos convocará, inmediatamente, a través del Secretario, la reunión de la Comisión, analizándose si el recurso reúne los requisitos formales previstos en los Estatutos y en la Ley.

Si el escrito adoleciera de defectos formales subsanables, se concederá un plazo de diez días para la subsanación por el interesado, transcurrido el cual, sin haberse realizado, se archivará el expediente, notificando tal acuerdo al interesado.

Si el escrito adoleciera de defectos insubsanables, a juicio de la Comisión, o si incumple los requisitos formales exigibles en las normas de aplicación, se designará un ponente entre todos los miembros de la Comisión, incluidos el Presidente y el Secretario, que se encargará de la instrucción y de redactar la propuesta de resolución del asunto, asistido, para ello, por el letrado asesor y dos miembros de la Comisión que integrarán la ponencia.

Artículo 14.

La Comisión de Recursos, de oficio o a instancia del recurrente, podrá acordar la acumulación de expedientes de recurso, siempre que los actos recurridos emanen del mismo órgano y las pretensiones se deduzcan con relación a un mismo acto, disposición o actuación. Lo serán también, las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones, cuando sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión.

Contra el acuerdo de acumulación no cabe recurso alguno en vía colegial.

Artículo 15.

A la vista del expediente, el Ponente podrá acordar la práctica de diligencias de prueba, si lo considera conveniente para el esclarecimiento de los hechos o de la cuestión planteada en el recurso. Estas diligencias se practicarán en término de quince días hábiles, a contar desde su notificación al interesado, prorrogables, en caso de necesidad, a criterio de la Comisión de Recursos, por periodo no superior a siete días.

Podrá proponerse por los interesados cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Si se hubiese acordado el recibimiento del procedimiento a prueba, una vez practicadas todas las diligencias y medios de prueba admitidos, se dará vista del expediente al interesado, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda formular, si lo desea, las alegaciones que considere oportunas acerca del resultado de la prueba practicada, a modo de conclusiones.

Artículo 16.

Terminadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Ponente, asistido del Letrado y de los vocales de la Comisión de Recursos que intervengan en la instrucción del expediente, elaborarán una Propuesta de Resolución, que será firmada por el Ponente, quedando, con ello, concluso el expediente, que se elevará al Pleno de la Comisión de Recursos.

El Secretario, dará traslado del expediente a todos los componentes de la Comisión de Recursos, convocándolos a Reunión Plenaria, en la que se votará y fallará cada recurso.

Artículo 17.

La Propuesta de Resolución se someterá a la Comisión de Recursos, quien adoptará el acuerdo por mayoría absoluta, siendo dirimente el voto del Presidente. Si éste o algún otro miembro de la Comisión discrepa del acuerdo mayoritario, podrá formular un voto particular, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto del acuerdo mayoritario aprobado. Si dejase transcurrir tal plazo se entenderá que el discrepante no desea formular voto particular, aunque en el texto del acuerdo deberá figurar que se aprueba por mayoría.

De la resolución que recaiga se dará traslado al interesado, notificándosela mediante oficio o carta certificada con acuse de recibo, en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese pronunciado el fallo, transcribiéndose literalmente la resolución y expresando los recursos que contra la misma pudieran interponerse, órganos ante los que deban presentarse y plazos de interposición de los mismos, o que contra lo resuelto no cabe recurso alguno.

Artículo 18.

La coordinación de las actuaciones de la Comisión de Recursos y la propuesta al Presidente de la designación de los miembros que hayan de intervenir en la instrucción de los expedientes corresponderá al Secretario. El Presidente y el Secretario intervendrán en la instrucción de los expedientes que les correspondan, en igualdad de condiciones que los demás miembros de la Comisión.

CAPÍTULO V. - RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 19.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses contados desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el Registro de la Comisión de Recursos, órgano competente para su tramitación. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimado el recurso.

La Comisión de Recursos vendrá obligada a resolver expresamente, aunque hayan transcurrido los plazos para dictar y notificar la resolución, salvo cuando el interesado hubiese dejado caducar el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo y la resolución expresa posterior no fuera estimatoria de su pretensión.

Artículo 20.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que se fundamente el recurso en alguna causa de nulidad de pleno derecho o actuación material constitutiva de vía de hecho. El acuerdo de suspensión, que se tramitará en pieza separada, habrá de resolverse en plazo de treinta días desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Comisión de Recursos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá desestimada la suspensión solicitada de la ejecución del acuerdo o actuación impugnados.

Al dictar el acuerdo de suspensión, se podrán adoptar por la Comisión las medidas cautelares que aseguren la protección del interés colegial o de terceros y la eficacia de la resolución o del acto impugnado. Si de la suspensión pudiesen derivarse perjuicios para el Colegio o para terceros, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o de garantía suficiente para responder de ellos.

Artículo 21.

Las Resoluciones de la Comisión de Recursos agotan la vía administrativa colegial y podrán ser recurridas, potestativamente, en reposición, ante la propia Comisión de Recursos o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualesquiera otros que estimen convenientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recursos interpuestos con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento por la Asamblea General de Colegiados, continuarán su tramitación hasta su conclusión, de conformidad con el procedimiento anteriormente vigente. Los que se interpongan desde la aprobación del presente Reglamento, se adecuarán en su tramitación al mismo.



REGLAMENTO DE LA CORTE ARBITRAL

PREÁMBULO	93
------------------------	----

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.	Constitución de la Corte Arbitral	93
Art. 2.	Modalidad de arbitraje	93
Art. 3.	Régimen jurídico	94
Art. 4.	Sede y lugar del arbitraje	94
Art. 5.	Presentación de escritos y cómputo de plazos	94
Art. 6.	Domicilio de las partes	94
Art. 7.	Composición de la Corte de Arbitraje y órganos	94
Art. 8.	Funciones de la Junta Rectora	94
Art. 9.	Ámbito de actuación	95
Art. 10.	Suministro a la Corte	95
Art. 11.	Costas y gastos del arbitraje	95

**CAPÍTULO II
SOLICITUD DE ARBITRAJE**

Art. 12.	Solicitud de arbitraje	96
Art. 13.	Solicitud de provisión de fondos	97
Art. 14.	Traslado de la solicitud a las otras partes	97

**CAPÍTULO III
LOS ÁRBITROS**

Art. 15.	Los árbitros	97
Art. 16.	Número de árbitros	98
Art. 17.	Nombramiento de los árbitros	98
Art. 18.	Aceptación	98
Art. 19.	Sustitución de los árbitros	98

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO**

Art. 20.	Inicio del procedimiento	99
Art. 21.	Plazo para alegaciones	99
Art. 22.	La prueba	99
Art. 23.	Conclusiones	99
Art. 24.	Representación asistida de asesores	99
Art. 25.	Inactividad de las partes y efectos	100

**CAPÍTULO V
LAUDO ARBITRAL**

Art. 26.	Plazo de emisión	100
Art. 27.	Laudo por acuerdos de las partes	100
Art. 28.	Decisiones colegiadas	101
Art. 29.	Forma y contenido del laudo. Posibilidad de laudos parciales	101
Art. 30.	Notificación fehaciente del laudo	101
Art. 31.	Aclaraciones y rectificaciones del laudo	101
Art. 32.	Firmeza y ejecutividad del laudo	102

ANEXO I

Modelo de cláusula de arbitraje	102
---------------------------------------	-----

ANEXO II

Costas y gastos de arbitraje	102
Derechos de administración del arbitraje	103

ANEXO III

Propuesta de Tarifas de Honorarios de los Árbitros	103
--	-----

PREÁMBULO

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos , en adelante “Colegio” quiere sumarse a la positiva tendencia que, en el ámbito del tráfico mercantil, permite resolver discrepancias y litigios por la vía flexible y ágil del procedimiento arbitral.

Desde su posición de Corporación de Derecho Público con notable influencia en el ámbito de la construcción, y en el ánimo de crear un instrumento eficaz para todos los agentes de dicho ámbito, se dota en el seno de sus Estatutos y de lo autorizado por la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales, de un Reglamento específico sobre esta materia y crea la figura de la Corte Arbitral, organismo dependiente de la Comunidad de Madrid encargado de la administración de los arbitrajes.

Los litigios y controversias que, de forma constante, surgen en el ámbito de las actividades relacionadas con la construcción y la edificación, pueden obtener por la vía del arbitraje una respuesta más dinámica acorde con la naturaleza de estas actividades profesionales y económicas, que la proporcionada tradicionalmente por los Tribunales de Justicia.

La saturación y carga de trabajo de estos últimos dilata los procedimientos impidiendo, en muchos casos, que la resolución del litigio otorgue una verdadera y auténtica satisfacción a quien se ve favorecido por la misma.

La Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, contempla el arbitraje como una alternativa más accesible y eficaz a la acción judicial, tanto por la agilidad del sistema, que permite plazos más breves, como por la gran libertad que otorga a las partes para convenir el procedimiento. Todo ello redundando no sólo en la menor duración del procedimiento, sino, además en un notable ahorro en el coste y gastos del procedimiento.

El Colegio propone y aspira a que este procedimiento y su Corte Arbitral sean utilizados, no sólo por sus colegiados en el ámbito profesional que les es propio, sino por los demás operadores y agentes de la edificación; de forma que se convierta en un referente para la resolución de conflictos relacionados con la promoción de edificaciones y su construcción y, en general, con cualquier cuestión relacionada con estos complejos y dinámicos ámbitos de nuestra economía.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Constitución de la Corte Arbitral

Mediante acuerdo de la Asamblea General de Colegiados en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por sus Estatutos se crea la Corte de Arbitraje del Colegio, dependiente administrativamente de la Junta de Gobierno y se aprueba el presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyo artículo 14 encomienda a las Corporaciones de Derecho Público las funciones arbitrales que autoricen sus normas reguladoras; siendo éstas la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid 19/1997 (artículo 14, apartado p) y los Estatutos aprobados por Asamblea General ordinaria de 18 de julio de 2019 y publicados en el BOCM de 20 de diciembre de 2021

Artículo 2.- Modalidad de arbitraje

El Arbitraje sometido a esta Corte Arbitral se resolverá siempre en equidad. A estos efectos, se entenderá que el sometimiento por las partes de la cuestión litigiosa al Colegio, en convenio arbitral

o cláusula de arbitraje, supone la elección de esta modalidad, salvo que las partes hayan optado expresamente por el de derecho.

Artículo 3.- Régimen Jurídico

La Administración y procedimiento para el desarrollo de los arbitrajes sometidos al conocimiento de la Corte Arbitral se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, y supletoriamente por lo establecido en la Ley 60/2003 de Arbitraje.

Artículo 4.- Sede y lugar del arbitraje

La sede de la Corte Arbitral se establece en el propio edificio en el que radica la sede del Colegio, C/ Maestro Victoria nº 3. Excepcionalmente y a criterio de la Corte Arbitral o de los árbitros, podrán desarrollarse diligencias o sesiones en lugar diferente, previa notificación a las partes interesadas.

Artículo 5.- Presentación de escritos y cómputo de plazos

Todas las comunicaciones, alegaciones y demás actos dirigidos a la Corte Arbitral o a los árbitros designados en cada caso, deberán presentarse por escrito acompañado, en su caso, de los correspondientes documentos y de tantas copias como fueran el resto de las partes involucradas, en el registro general del Colegio dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento.

Siempre que no se exprese otra cosa, en los plazos señalados por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Para el cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 6.- Domicilio de las partes

Las partes deberán designar un domicilio, dirección postal, electrónica o fax para recibir notificaciones, en su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o el de su representante, según resulte de la documentación presentada y de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de los registros públicos.

Artículo 7.- Composición de la Corte de Arbitraje y órganos

La Corte de Arbitraje estará compuesta por la Junta Rectora y los árbitros, y para su funcionamiento dispondrán de una secretaría que facilitará el soporte administrativo y jurídico.

La Junta Rectora estará compuesta por el Presidente, el Secretario y los Vocales 1 y 2 de la Junta de Gobierno del Colegio, actuando el Secretario como secretario de la misma.

Artículo 8.- Funciones de la Junta Rectora

La Junta Rectora de la Corte de Arbitraje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes, prestando su asesoramiento y asistencia a las partes y a los árbitros en el desarrollo del procedimiento arbitral para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.

- c) Elaborar las listas de los árbitros que, cumpliendo los requisitos establecidos, dejen constancia expresa de su intención de desarrollar esta actividad profesional.
- d) Estudiar y elaborar cuantos informes y dictámenes se le soliciten en relación con su actividad, así como elevar a la Junta de Gobierno las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- e) Establecer y mantener relaciones con otros organismos de carácter nacional e internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno propuesta de cláusula de arbitraje, sin perjuicio de lo que, voluntariamente, puedan establecer las partes.
- g) Recabar de la Junta de Gobierno que habilite los medios necesarios, de acuerdo con el Reglamento, que aseguren el funcionamiento económico y administrativo de la Corte de Arbitraje.
- h) Dictar normas de interpretación y aplicación del presente Reglamento.
- i) En general, cualquier otra que, relacionadas con la materia de arbitraje, le sean encomendadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 9.- Ámbito de actuación

La Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid podrá extender su actuación a todas aquellas cuestiones litigiosas, surgidas, o que puedan surgir en materias de libre disposición conforme a derecho, que se resolverán en equidad, con independencia de su ámbito territorial.

Especialmente entenderá de aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la arquitectura técnica y la construcción, así como cuantos ámbitos de la actividad humana tengan relación con los anteriores.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de este Reglamento las relaciones de carácter laboral.

Artículo 10.- Sumisión a la Corte

Se considerará realizada la sumisión al arbitraje de esta Corte y será competente para administrar los procedimientos de arbitraje, cuando haya constancia del convenio o cláusula arbitral incorporada a un contrato o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes, del que haya constancia fehaciente.

La Junta Rectora podrá rechazar arbitrajes atendiendo a su propio criterio.

Artículo 11.- Costas y gastos del arbitraje

Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo, los derivados de las

notificaciones, los que origine la práctica de pruebas y los derechos de administración de la Corte de Arbitraje, así como los impuestos que fueran de aplicación.

La Corte de Arbitraje, a través de su secretaría, determinará el importe de la provisión de fondos para cubrir los derechos de administración, los honorarios provisionales conforme al anexo de este Reglamento y los impuestos que les sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje podrá solicitar, justificadamente, provisiones de fondos adicionales a las partes.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones.

En el supuesto de que alguna de las partes no realice el pago que le corresponde, el mismo podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle respecto a su resarcimiento.

La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la negativa a aceptar el arbitraje o, en su caso, a la no continuación del procedimiento por la Corte, archivándose las actuaciones en el momento en que se hallaren.

No se realizará ninguna prueba o diligencia cuyo costo no quede debidamente cubierto o garantizado previamente.

Los derechos de admisión, los honorarios de los árbitros y los derechos de administración de la Corte Arbitral quedarán fijados en un anexo de este Reglamento que podrá ser periódicamente revisado y actualizado a criterio de la Corte Arbitral.

CAPÍTULO II.- SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 12.- Solicitud de Arbitraje

La parte que acuda a la Corte Arbitral presentará, por escrito dirigido a la Secretaría de la misma, la solicitud de arbitraje, a través del Registro General del Colegio.

La solicitud deberá contener, por lo menos la información siguiente:

- a)** La petición concreta de instar el arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid para resolver el litigio de que se trate.
- b)** El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostente.
- c)** Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas en la Ley.
- d)** Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el que se halle relacionado éste, adjuntando copia del mismo.
- e)** Una exposición de las pretensiones del demandante del arbitraje, indicando la cuantía del mismo, si la hubiere.
- f)** La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Igualmente deberá acompañarse copia del contrato o documento que contenga el convenio arbitral o la sumisión a esta Corte.

Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos, o alguna de las indicaciones resultara incompleta o confusa, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a cinco días subsane las deficiencias. En caso de que no lo efectuara así, la Corte Arbitral podrá decidir el archivo de la solicitud.

De la solicitud y documentación que acompañe se aportará una copia para la Corte Arbitral y tantas copias como sean las partes frente a las que se demanda el arbitraje.

Artículo 13.- Solicitud de provisión de fondos

Recibida la petición de arbitraje, la secretaría de la Corte de Arbitraje, notificará al solicitante el importe que, en concepto de provisión de fondos deberá ingresar en un plazo de 15 días hábiles, para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje, sin cuyo abono no se dará trámite al arbitraje.

Artículo 14.- Traslado de la solicitud a las otras partes

Abonada la provisión y aceptada la solicitud, la secretaría de la Corte de Arbitraje notificará a la otra parte para que, en el plazo de quince días, ésta le remita su contestación al requerimiento de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, alegando todo aquello que considere necesario sobre la validez de la cláusula arbitral y la competencia de esta Corte.

Igualmente la parte demandada deberá aportar la cantidad establecida por la Corte como provisión de fondos para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje.

En el supuesto de que no se efectuara el correspondiente ingreso en el plazo otorgado al efecto, la parte demandante del arbitraje podrá hacer frente a tales gastos y costas.

En los supuestos de que la parte demandada no contestara a la comunicación de la Corte o se negara a someterse al arbitraje, si la Corte comprueba que existe un convenio arbitral válido entre las partes por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid en materias de su competencia, podrá acordar que se continúe con la tramitación del expediente.

En los casos en que se alegasen una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral o la competencia de la Corte, la decisión del Secretario sobre la continuación del procedimiento no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de tales excepciones, correspondiendo a los árbitros designados decidir sobre tal o tales cuestiones en el momento procedente.

CAPÍTULO III.- LOS ÁRBITROS

Artículo 15.- Los árbitros

Los árbitros serán Aparejadores o Arquitectos Técnicos en ejercicio, colegiados en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y colegiales, con una amplia, dilatada y distinguida ejecutoria profesional. Deberán aceptar expresamente la invitación de la Junta Rectora para formar parte de la lista establecida

al efecto, debiendo contar, preferentemente, con una antigüedad de diez años de ejercicio profesional.

La lista de árbitros será elaborada, por orden alfabético, por la Corte Arbitral y hecha pública por la Junta de Gobierno. Se revisará y ampliará o reducirá cuando las circunstancias lo aconsejen en función del número y naturaleza de los asuntos sometidos a arbitraje, y como mínimo cada dos años.

Para confeccionar la lista de árbitros la Junta Rectora obrará con total libertad, considerando los méritos de los colegiados que comuniquen su disponibilidad para ser incluidos en ella, e invitando a quienes puedan prestigiar la Corte, aunque no lo hayan comunicado expresamente.

No podrán actuar como árbitros quienes tengan relación con las partes o con la cuestión que se les somete.

Artículo 16.- Número de árbitros

En el caso de que en la petición no resulte fijado el número de árbitros, se entenderá que se opta por un solo árbitro, salvo que las circunstancias del caso y su especial complejidad aconsejen el nombramiento de tres.

Artículo 17.- Nombramiento de los árbitros

Una vez recibida la contestación de la parte demandada en el arbitraje, la Junta Rectora procederá en el plazo de quince días al nombramiento del árbitro o árbitros que corresponda. Dicho nombramiento se realizará por turno de reparto entre los que integran la lista de árbitros.

En el caso de que las partes hubiesen elegido de común acuerdo en sus respectivos escritos, una persona concreta como árbitro, se designará a éste con preferencia al que correspondiese por turno de reparto.

Artículo 18.- Aceptación

La Junta Rectora, a través de su secretario, notificará fehacientemente la designación a cada uno de los árbitros, quienes deberán aceptar por escrito el encargo en el plazo de diez días naturales.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Junta procederá en el plazo de siete días a nombrar directamente a los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuere necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

Artículo 19.- Sustitución de los árbitros

Cualquiera que sea la causa por la que haya de designarse un nuevo árbitro, se seguirá el mismo procedimiento que para la designación del sustituido.

El nuevo árbitro, oídas las partes, podrá acordar la repetición de las actuaciones desarrolladas sin su intervención.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Inicio del Procedimiento

El procedimiento se entenderá iniciado en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la cuestión litigiosa al arbitraje, remitido por la secretaria de la Junta Rectora.

Artículo 21.- Plazo para alegaciones

Una vez constituido el Colegio Arbitral o aceptada su designación por el árbitro único, la secretaria de la Corte se dirigirá por escrito a la parte solicitante del arbitraje, señalando un plazo máximo de quince días hábiles para que presente sus pretensiones y proponga las pruebas que considere convenientes, dicha presentación deberá hacerse por escrito presentado dentro del plazo señalado en el Registro General del Colegio y acompañado de tantas copias como sean las partes demandadas.

Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito de solicitud de arbitraje.

De dicho escrito y documentos que acompañe, se dará traslado a la parte demandada de arbitraje para que, en el plazo de quince días hábiles proceda a contestar lo que a su derecho convenga, proponiendo igualmente las pruebas de que intente valerse, y acompañando cuantos documentos considere oportunos en defensa de sus pretensiones.

Dicho escrito deberá presentarse, dentro del plazo señalado, en el registro general del Colegio acompañado de tantas copias como sean el resto de las partes del procedimiento.

Artículo 22.- La prueba

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, los árbitros son libres para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes, siempre que, a juicio de los árbitros, ello no entorpezca su ejecución.

Los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las partes. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen.

Artículo 23.- Conclusiones

Una vez practicada la prueba, o transcurrido el plazo fijado a tal efecto por los árbitros, éstos podrán acordar oír personalmente a las partes señalando día y hora para ello, o sustituir dicho trámite por la emisión de sendos escritos de conclusiones en el plazo de diez días desde que se comunique dicha decisión a las partes.

Artículo 24.- Representación y Asistencia de Asesores

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representante autorizado mediante poder notarial, tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

La autorización a favor de quien haya de representarles podrá recogerse en los escritos iniciales de la solicitud del arbitraje y contestación, o con posterioridad, siempre por escrito en el que consten los datos y la aceptación del representante.

Artículo 25.- Inactividad de las partes y efectos

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje, no impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

La falta de presentación de la demanda en el plazo otorgado al efecto, determinará la conclusión y archivo del arbitraje, salvo que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

Si el demandado no presenta su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

CAPÍTULO V.- LAUDO ARBITRAL

Artículo 26.- Plazo de emisión

El plazo máximo en el que deberán los árbitros emitir su laudo será de 6 meses naturales a contar desde el día siguiente a la recepción en la sede del Colegio de la contestación a la demanda de arbitraje, contemplada en el Art. 21.

Dicho plazo podrá ser excepcionalmente prorrogado, mediante decisión motivada del árbitro o árbitros, en supuestos de especial complejidad o cuando las pruebas propuestas y aceptadas hubiesen retrasado su tramitación y se consideren de trascendental importancia para la resolución del conflicto.

Esta prórroga no podrá exceder del periodo adicional de dos meses sobre los seis inicialmente contemplados.

Artículo 27.- Laudo por acuerdos de las partes

En cualquier momento anterior a la emisión del laudo por los árbitros, las partes podrán llegar a un acuerdo transaccional, que resuelva de forma definitiva la controversia.

En este caso se dictará laudo recogiendo el contenido íntegro de dicho acuerdo.

Dicha transacción no liberará a las partes de abonar los gastos y honorarios derivados del arbitraje, salvo que se hubiese producido antes de dar traslado al árbitro de los escritos de alegaciones, en cuyo caso se devengarán únicamente los derechos de administración del arbitraje y el 30% de los honorarios del árbitro.

Artículo 28.- Decisiones colegiadas

En el caso de que se hubiesen designado tres árbitros, los acuerdos de trámite e impulso del procedimiento y los relativos a la adopción del correspondiente laudo, se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 29.- Forma y contenido del laudo. Posibilidad de laudos parciales

- a) Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario.
- b) El laudo se dictará por escrito y expresará, al menos, los datos personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, la decisión arbitral motivada, y su fecha y firma.
- c) Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los gastos de traducción si fueran necesarios, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas periciales, así como los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje del Colegio, que serán públicos, así como los impuestos que les sean de aplicación y los de visado del laudo.

En caso de estimarse totalmente o de forma sustancial las pretensiones de una de las partes, el árbitro o árbitros podrán imponer a la otra parte la obligación de satisfacer los honorarios del árbitro, gastos devengados en la práctica de la prueba y los propios de protocolización y visado del laudo.

Podrá imputar, además, los honorarios y gastos del representante o defensor de una parte a la contraria, cuando se aprecie temeridad o mala fe de ésta en el sostenimiento de su pretensión y la misma haya sido totalmente desestimada.

En cualquier otro caso, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los comunes por mitad.

Artículo 30.- Notificación fehaciente del laudo

Los árbitros entregarán el laudo a la Junta Rectora, siendo la secretaria de la Corte de Arbitraje quién se encargará de su visado colegial, y de protocolizarlo notarialmente, si las partes así lo hubieran acordado y cuando así lo especifique la legislación vigente, y se ocupará de notificarlo fehacientemente a las partes.

Artículo 31.- Aclaraciones y rectificaciones del laudo

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la corrección de:

- a) Cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

El escrito de aclaración se presentará en el registro del Colegio, dirigido a la secretaría de la Corte Arbitral, quien notificará a las otras partes su contenido, dándoles audiencia por cinco días para que manifiesten por escrito lo que tuvieran por conveniente respecto de la aclaración solicitada.

Los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días, desde que hubiese concluido el trámite de audiencia del párrafo anterior.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) de este artículo.

Lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

Artículo 32.- Firmeza y ejecutividad del laudo

El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte Arbitral.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ANEXO I

Modelo de cláusula de arbitraje

“Toda cuestión o divergencia que pueda suscitarse en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, ya sea directa o indirectamente, se resolverá mediante arbitraje de equidad en el marco de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, a la que expresamente se encomienda su administración y la designación de los árbitros, de conformidad con su Reglamento.

Ambas partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo que se dicte y comportarse con diligencia y lealtad durante el procedimiento arbitral.”

ANEXO II

Costas y gastos de arbitraje

Las costas del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) Derechos de administración de la Corte Arbitral.
- b) Honorarios profesionales de los árbitros.
- c) Los gastos del arbitraje, incluyendo:

1. Los gastos debidamente justificados por los árbitros.
2. La práctica de pruebas periciales.
3. Los gastos de visado del laudo.
4. Los gastos de protocolización notarial del laudo y, de las aclaraciones en su caso.
5. Los gastos de traducción, si fuesen necesarios.
6. Los gastos de notificaciones.
7. Los impuestos que en cada momento se hallen vigentes.

Derechos de administración del arbitraje

La comunicación de la solicitud de arbitraje dará lugar a la incoación y estudio del expediente, que generará, así como su ulterior tramitación, unos gastos que se fijan inicialmente en una cantidad equivalente al 30% del importe que procediera exigir como honorarios del árbitro o árbitros designados, con un mínimo de 300 €.

Dicha cantidad podrá ser actualizada por la Junta de Gobierno cuando así lo estime pertinente, y que deberá ser abonada en el momento de ser requerida por la Corte.

Para el cálculo de este concepto se estará a los honorarios de los árbitros que resulten conforme a lo establecido en la tabla que se adjunta como anexo.

ANEXO III

Propuesta de Tarifas de Honorarios de los Árbitros

TODA LA ACTUACIÓN ARBITRAL SE AJUSTARÁ A LA SIGUIENTE ESCALA:

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 18.000 €	300 €	10
Exceso hasta 60.000 €	1,5	6
Exceso hasta 150.000 €	0,8	3
Exceso hasta 300.000 €	0,5	2
Exceso hasta 450.000 €	0,3	1,5
Exceso hasta 601.000 €	0,2	0,6
Exceso hasta 1.202.000 €	0,1	0,3
Exceso hasta 3.000.000 €	0,05	0,15
Exceso sobre 3.000.000 €	0,02	0,1

La cifra resultante del precedente cómputo, será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose al triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma, con un mínimo de 300 € por árbitro.



REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Art. 1.	Objeto	109
Art. 2.	Ámbito de aplicación	109
Art. 3.	Ejercicio asociado de la profesión	109
Art. 4.	Obligatoriedad de la inscripción	109
Art. 5.	Reconocimiento de Sociedades inscritas en otros Colegios	110
Art. 6.	Actuaciones de la Sociedad en la vida colegial	110
Art. 7.	Encargo y visado de los trabajos profesionales	110
Art. 8.	Condiciones legales para la Inscripción	111
Art. 9.	Organización física del Registro	111
Art. 10.	Actos sujetos a Inscripción	112
Art. 11.	Documentación acreditativa	113
Art. 12.	Procedimiento de la Inscripción	114
Art. 13.	Comunicación a otros Registros	116
Art. 14.	Comunicaciones del Registro Mercantil	116
Art. 15.	Notificación y Recursos contra la denegación de la Inscripción	116
Art. 16.	Cancelación de la Inscripción	117
Art. 17.	Efectos de la Inscripción y renovación de la misma	117
Art. 18.	Derechos de Inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales	118
Art. 19.	Organización Administrativa del Registro	118
Art. 20.	Publicidad del Registro	118
DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª. Inscripción de las Sociedades ya constituidas		118
DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2ª. Aplicación a los Ingenieros de Edificación		119

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de actuación y funcionamiento en el ámbito colegial de las Sociedades Profesionales debidamente inscritas, así como las reglas necesarias para la constitución y adecuada articulación del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, conforme a lo prevenido en los artículos 7.2.b), 8 y disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Sociedades Profesionales que, teniendo fijado su domicilio social en la demarcación territorial del Colegio, incluyan en su objeto social:

- a) El ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico.
- b) El ejercicio multidisciplinar de la profesión antes citada y cualquier otra para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Se encuentran excluidas del presente Reglamento las denominadas “Sociedades de Medios”, “Sociedades de Comunicación de Ganancias” y “Sociedades de Intermediación”.

Artículo 3.- Ejercicio asociado de la profesión

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, podrán asociarse para ejercer la profesión de conformidad con los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y en las condiciones recogidas en este Reglamento así como en los Estatutos Colegiales.

Podrán igualmente constituir, con otros titulados universitarios que se encuentren colegiados en sus respectivas corporaciones, Sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales cuyo desempeño no haya sido declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Las Sociedades Profesionales indicadas en los apartados anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

Artículo 4.- Obligatoriedad de la Inscripción

- a) Las Sociedades Profesionales anteriormente mencionadas deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social y, posteriormente, en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio. La misma obligación incumbe a las Sociedades multidisciplinarias que cuenten entre las actividades profesionales que vayan a ejercer, la del ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico.
- b) Los colegiados que ostentasen la condición de Socios Profesionales de una Sociedad Profesional vendrán obligados a inscribir dicha Sociedad y cuantas modificaciones estatutarias se realicen en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, en los términos prevenidos en la legislación aplicable y en el presente Reglamento, todo ello con

independencia de las comunicaciones que, de oficio, efectúe el Registrador Mercantil relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en dicho Registro por las Sociedades Profesionales.

Artículo 5.- Reconocimiento de Sociedades inscritas en otros Colegios

El reconocimiento de las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de otro Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para actuar en la demarcación del Colegio de Madrid, se tramitará, para cada pretendida actuación profesional, a través de la previa acreditación del Socio o Socios Profesionales colegiados mediante el cual la Sociedad Profesional pretenda desempeñar su objeto social, caso de que dichos profesionales no estuviesen ya colegiados en la demarcación de Madrid.

Dichos Aparejadores y Arquitectos Técnicos, colegiados o acreditados en el Colegio, deberán aportar la correspondiente certificación emitida por el Colegio de procedencia en la que consten los datos sociales y personales señalados en el Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio, practicándose, en su caso, la correspondiente anotación en el Libro al efecto instituido.

Artículo 6.- Actuaciones de la Sociedad en la vida colegial

- a) La intervención de las Sociedades Profesionales en la vida colegial se llevará a cabo en todos los casos a través del Socio o Socios Profesionales adscritos al Colegio, careciendo la Sociedad Profesional de derechos políticos propios, independientes de los de sus Socios Profesionales colegiados.
- b) Las actuaciones presuntamente contrarias a la deontología profesional, imputables a la Sociedad Profesional, se depurarán en vía disciplinaria instruida contra el Socio o Socios Profesionales y sus efectos sancionadores, de haberlos, tendrán efecto, además de sobre los colegiados, sobre la inscripción registral societaria si a ello hubiera lugar, en los términos prevenidos por la Ley.

Artículo 7.- Encargo y visado de los trabajos profesionales

- a) La Sociedad Profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales a través de un Aparejador y Arquitecto Técnico, colegiado o acreditado en el Colegio.
- b) Tanto los impresos de nota-encargo y presupuesto como la solicitud de visado y la presentación de la documentación que se presente al visado colegial, deberán ser suscritos siempre por el profesional o profesionales colegiados o acreditados que se responsabilicen del trabajo profesional objeto del encargo.
- c) Cuando la Sociedad Profesional actúe a través de un Aparejador o Arquitecto Técnico colegiado o acreditado que no tenga la condición de Socio Profesional, deberá consignarse en la nota-encargo y presupuesto, la relación profesional que les vincula.
- d) El acto público del visado deberá practicarse a nombre del profesional colegiado o acreditado que se responsabilice del trabajo, consignándose su relación con la Sociedad Profesional a través de la cual actúe.

- e) En la documentación de los trabajos profesionales sometidos a visado podrá figurar la denominación o logotipo de la entidad, pero deberá aparecer necesariamente la firma de los profesionales colegiados o acreditados responsables de los mismos.

Artículo 8.- Condiciones legales para la Inscripción

a) Requisitos:

Los relativos a la forma jurídica, Socios Profesionales, su participación en el capital de la entidad y en el voto, el régimen de gobierno y administración, el objeto social, la inscripción en el Registro Mercantil y la contratación obligatoria de seguro de responsabilidad civil profesional para la Sociedad, serán los establecidos en la legislación de aplicación vigente en cada momento (actualmente la Ley 2/2007, de 5 de marzo).

b) Pervivencia de los Requisitos:

- 1.- Los requisitos enunciados anteriormente en el presente artículo y cualesquiera otro que pudiera imponer la normativa de aplicación, deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la Sociedad Profesional, constituyendo causa de cancelación de la inscripción en el Registro colegial su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. Durante ese plazo se suspenderán los efectos colegiales y profesionales de la inscripción.
- 2.- Sin perjuicio de los efectos colegiales y profesionales que producirá la baja en el Registro colegial, se procederá a comunicar al Registrador Mercantil, al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma de Madrid y a otros eventuales Colegios Profesionales afectados, cualquier posible incumplimiento sobrevenido de los requisitos enunciados en el presente artículo o de cualquier otro que pueda venir impuesto por la normativa de aplicación.
- 3.- En caso de ser necesario, y dadas las condiciones precisas para ello, la Junta de Gobierno del Colegio adoptará de oficio las disposiciones oportunas para perseguir que la eventual concurrencia de alguno de dichos incumplimientos produzca la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil y en los portales de internet instituidos por mandato del artículo 8.5 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Artículo 9.- Organización física del Registro

- a) El Registro de Sociedades Profesionales es un servicio colegial que estará alojado en la sede de la corporación y contará con una hoja registral, que podrá establecerse en soporte informático, por cada Sociedad Profesional inscrita, en la que constarán todas las inscripciones relativas a la misma.
- b) El Registro estará integrado por dos Secciones:
- 1.- La Sección de Sociedades Profesionales, en la que se inscribirán aquellas Sociedades cuyo objeto social exclusivo lo sea el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación.

- 2.- La Sección de Sociedades Multidisciplinares, en la que se inscribirán aquellas Sociedades entre cuyas actividades profesionales que constituyan su objeto social figure la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, junto con otras profesiones legalmente compatibles.
- c) Asimismo, existirá un anexo o fichero auxiliar del Registro, que podrá constituirse en soporte informático, donde para cada Sociedad Profesional se alojarán o depositarán, previa su incorporación al Registro, los documentos consignados en el artículo 11.
 - d) El Registro colegial de Sociedades Profesionales contará además con un segundo anexo o fichero auxiliar, en el que se procederá a anotar a las Sociedades Profesionales inscritas en otros Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos a través de las cuales pretendan ejercer los profesionales previamente acreditados en la demarcación de este Colegio.
 - e) El Colegio procederá a crear el Registro de Sociedades Profesionales como Fichero con datos personales de carácter público, cumpliendo las disposiciones legales que establece la normativa legal vigente en materia de protección de datos de carácter personal tanto estatal como autonómica y será notificado legalmente a las Agencias Oficiales de Protección de Datos.

Artículo 10.- Actos sujetos a inscripción

- A) Será obligatoria la inscripción y constancia en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio de los siguientes datos:
1. Los siguientes extremos de la escritura pública de constitución:
 - a) Denominación o razón social.
 - b) Domicilio social.
 - c) Número de Identificación Fiscal.
 - d) Transcripción textual del objeto social que figure en la escritura pública de constitución de la Sociedad.
 - e) Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante.
 - f) Datos de la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales -Registro, tomo, folio...-)
 - g) Duración de la Sociedad, si se hubiere constituido por tiempo determinado, o expresión de su carácter indefinido.
 - h) Identificación de los Socios Profesionales:
 - 1.- Nombre, dirección y NIF.
 - 2.- Colegio Profesional de adscripción y número de colegiado.
 - i) Identificación de los Socios no Profesionales: nombre, dirección y NIF.
 - j) Descripción del órgano de administración de la Sociedad e identificación completa y domicilio de las personas que lo constituyan.
 - k) Capital social y participación en el mismo de cada socio.
 - l) Datos identificativos del seguro que cubra la responsabilidad civil de la Sociedad (compañía, CIF, suma asegurada y período de vigencia de la póliza).
 2. Los eventuales cambios producidos en las personas de los Socios Profesionales y no Profesionales, con identificación de los sustitutos en los términos prevenidos en el número anterior.

3. Los ceses y nombramientos de los administradores sociales y representantes legales en los términos prevenidos en el anterior apartado 1.
 4. La fusión, absorción, escisión y transformación de Sociedades Profesionales inscritas en el Registro.
 5. La disolución y liquidación de las Sociedades Profesionales inscritas.
 6. Otras modificaciones que se efectuasen en el contrato social, denominación, objeto y domicilio social.
 7. Las eventuales resoluciones sancionadoras a los colegiados Socios Profesionales que afecten a su ejercicio profesional, que se comunicarán por el Colegio al Registro Mercantil, a la plataforma al efecto instituida por el Ministerio de Justicia y al órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera.
 8. Cualesquiera otros que vinieren exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley de Sociedades Profesionales, por resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado y por las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio, para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Reglamento.
- B)** De acuerdo con la política de protección de datos implantada en la Institución y en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (L.O.P.D.) Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, los datos personales facilitados por los interesados en la solicitud de inscripción y con posterioridad, serán incluidos en el fichero Registro de Sociedades Profesionales titularidad del Colegio con el objeto de gestionar el Registro de Sociedades Profesionales previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

En cumplimiento de la Ley 2/2007, tal y como se desarrolla en el presente Reglamento, los datos serán comunicados al Consejo General de la Arquitectura Técnica de España, Ministerio de Justicia, Comunidad Autónoma de Madrid y órganos y Administraciones públicas obligadas por Ley y, en el supuesto de la cancelación de la inscripción, al Registro Mercantil de Madrid.

Cuando se trate de Sociedades multidisciplinarias, el Colegio dará traslado de la inscripción a los demás Colegios Profesionales que proceda.

Asimismo, los datos serán comunicados a terceras personas con interés legítimo.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos, dirigiendo por escrito solicitud firmada al Secretario de la Corporación, a través del Servicio de Atención al Colegiado (S.A.C.) en la siguiente dirección: C/ Maestro Victoria, 3 - 28013 (Madrid).

Artículo 11.- Documentación acreditativa

- a) Para posibilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, la Sociedad y los Socios Profesionales colegiados en el Colegio que pretenda la inscripción de aquélla en el

Registro colegial de Sociedades Profesionales deberán presentar junto con el impreso de solicitud de inscripción, la siguiente documentación:

- 1) Copia auténtica de la escritura pública de constitución de la Sociedad en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.
 - 2) Original o copia compulsada de la póliza del seguro que cubra la responsabilidad en la que la Sociedad pueda incurrir.
 - 3) Original o copia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal de la Sociedad.
 - 4) Certificado individual, emitido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de residencia, que acredite la titulación, colegiación y habilitación de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Socios Profesionales, en el caso de que no figure como anexo a la escritura.
 - 5) Declaración de cualesquiera compromisos establecidos entre los socios que se refieran a la práctica de su ejercicio profesional o a sus relaciones con el Colegio.
- b) Los documentos anteriores deberán ser presentados acompañados de fotocopia para su cotejo por los servicios colegiales, que quedarán depositadas en el anexo o fichero auxiliar establecido en el artículo 9, procediéndose a la devolución de los originales una vez practicada la inscripción.
- c) Los extremos o actos señalados en los números 2 a 6 y 8 del artículo anterior apartado 1º, serán comunicados e inscritos en el Registro colegial previa la aportación por parte de la Sociedad afectada y de los Socios Profesionales Arquitectos Técnicos, de la documentación acreditativa reseñada.

Artículo 12.- Procedimiento de la Inscripción

Primera inscripción

- a) La solicitud de primera inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, formulada en impreso con el formato que se apruebe por Junta de Gobierno, y suscrita por el representante legal de la Sociedad y por el Socio o Socios Profesionales colegiados, en caso de que fuesen distintos, se dirigirá al Secretario del Colegio y se presentará en el Registro general de la Corporación.
- b) De la solicitud y documentación recibida se facilitará resguardo a los interesados, trasladándose al Secretario del Colegio, como responsable del Registro.
- c) La solicitud y documentación recibida se trasladará a los servicios jurídicos del Colegio, que dispondrán el visto bueno a la misma o, en su caso, emitirán informe de calificación de la Sociedad Profesional motivando la denegación de su inscripción en el Registro Colegial, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley.
- d) Si la solicitud reuniera los requisitos previstos en este Reglamento, se procederá a efectuar la inscripción de la Sociedad en los términos prevenidos en el presente Reglamento y en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales. A estos efectos, se asignará una clave individualizada de identificación registral, que será única para cada Sociedad.
- e) Si la solicitud no reuniera los datos y documentos señalados en el presente Reglamento, o si la Sociedad no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la Ley, se suspenderá la inscripción y se requerirá a la Sociedad y a los socios que pertenezcan al Colegio para que,

en el plazo de treinta días naturales, procedan a la oportuna subsanación, advirtiéndoles de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto.

- f) Efectuada la subsanación o transcurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, el Secretario del Colegio resolverá sobre la inscripción solicitada.
- g) Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro por acuerdo de Junta de Gobierno, en los supuestos del apartado e). En estos casos el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Presidente, certificará la resolución denegatoria de la inscripción en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del requerimiento de subsanación, notificándolo a continuación a la Sociedad afectada, a los Socios Profesionales Aparejadores y Arquitectos Técnicos y en su caso, al Registro Mercantil.
- h) Si, a la vista del informe de los servicios jurídicos, se considerara que la inscripción en el Registro Mercantil se ha practicado con vulneración de aspectos esenciales o formales de la Ley 2/2007, la Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdo denegando la inscripción en el Registro colegial e interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado impugnando el acto registral y cursando la pertinente comunicación en tal sentido al Registrador Mercantil. En todo caso se procederá a notificar al Registro Mercantil los acuerdos por los que se deniegue la inscripción al amparo de este apartado.
- i) A la Sociedad inscrita se le asignará un número específico de Registro, único para todos los Colegios de España, que adoptará la siguiente forma: 28/Y/00001.

Siendo:

- “28”, el código del Colegio Oficial de Madrid, según relación facilitada por el Consejo General.
 - “Y”, el código correspondiente al tipo de Sociedad, siendo:
 - * “A”: aquella conformada sólo por Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
 - * “M”: Sociedad multidisciplinar.
 - “00001”: número de orden correlativo de Sociedad inscrita.
- j) Inscrita la Sociedad, en la escritura pública de constitución que al efecto se hubiese presentado se hará constar una diligencia, suscrita por el Secretario del Colegio, con la siguiente leyenda, que se consignará inmediatamente después de la del Registro Mercantil:

“previo examen y calificación de la documentación aportada y de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se procede a su inscripción en el Registro de este Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Madrid.

*Sociedad inscrita al nº 28/Y/00001.
 Fecha de inscripción: dd/mm/aaaa”
 Fdo. EL SECRETARIO*

Inscripciones sucesivas

- a) Por el Secretario del Colegio o persona u órgano en quien el mismo pudiese delegar tal función, se procederá a efectuar las inscripciones correspondientes a los ceses y

nombramientos de administradores, representantes legales, cambios de socios, modificaciones del contrato social, de la denominación o del domicilio social, o cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

- b) Tales modificaciones deberán ser notificadas al Colegio por el profesional colegiado o acreditado en el plazo de diez días hábiles siguientes a su plasmación en la correspondiente escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Será necesario que la solicitud de modificación vaya acompañada de la primera copia de la escritura pública que en cada caso corresponda, en la que deberá constar la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la suspensión de la inscripción correspondiente a la Sociedad afectada y podrá ser objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 13.- Comunicación a otros Registros

Practicado cualquier tipo de inscripción, el responsable del Registro colegial procederá a comunicar la misma al Registro General de Sociedades Profesionales del Consejo General.

Así mismo, anualmente, se procederá por el Secretario de Colegio, como responsable del archivo, a comunicar a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, de la Comunidad de Madrid, las inscripciones practicadas y las modificaciones de las mismas en el Registro de Sociedades Profesionales.

En el supuesto de Sociedades multidisciplinarias, una vez practicada la correspondiente inscripción en el Registro, el Colegio dará traslado de ello a los demás Colegios Profesionales que proceda a los efectos señalados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Artículo 14.- Comunicaciones del Registro Mercantil

Cuando, conforme previene el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, el Colegio recibiere del Registrador Mercantil comunicaciones de oficio relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil por las Sociedades Profesionales, se dirigirá a la Sociedad afectada para que efectúe asimismo la inscripción en el Registro colegial en la forma prevenida en el presente Reglamento, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, no se procederá a la inscripción y no se producirán los efectos inherentes a la misma, y específicamente el de la adquisición de la capacidad de obrar en el ámbito del ejercicio profesional.

Si la comunicación se refiriese a algún tipo de inscripción realizada en el Registro Mercantil y atinente a una Sociedad ya inscrita en el Registro colegial, se requerirá a la Sociedad para que aporte en el plazo de diez días hábiles la documentación que en cada caso proceda, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, se procederá a suspender los efectos derivados de la inscripción hasta tanto fuere aportada en la forma prevenida en el presente Reglamento y podrá ser objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 15.- Notificación y recursos contra la denegación de la Inscripción

- a) De los acuerdos adoptados para la inscripción de las Sociedades Profesionales se dará traslado -con devolución de la documentación original presentada y sin perjuicio de dejar testimonio de la misma en el expediente- a los solicitantes de la inscripción en el Registro colegial y al propio Registro Mercantil.

- b) La denegación de inscripciones a Sociedades multidisciplinarias también habrá de notificarse al resto de los Colegios Profesionales afectados, así como al Registro Mercantil donde la Sociedad estuviese inscrita, esto último sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 12.1.h).
- c) Contra la denegación de inscripción de cualquier acto o extremo en el Registro colegial podrán los interesados interponer recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio.
- d) La solicitud de inscripción podrá reproducirse una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Artículo 16.- Cancelación de la Inscripción

- a) Las Sociedades Profesionales y los Socios Profesionales Aparejadores y Arquitectos Técnicos, deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este Reglamento o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse al Secretario del Colegio y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva. El incumplimiento de dicha obligación podrá ser objeto de sanción disciplinaria.
- b) Se podrá cancelar de oficio la inscripción de las Sociedades inscritas en el Registro colegial cuando la Sociedad Profesional incumpla alguno de los presupuestos exigidos por la Ley y este Reglamento. De la cancelación de la inscripción se dará cuenta a los interesados, al Registro Mercantil, al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma.
- c) En todo caso se producirá la cancelación definitiva de la inscripción de la Sociedad en los siguientes supuestos:
 - 1.- Por notificación por el Registrador Mercantil de la extinción de la Sociedad.
 - 2.- Cuando se compruebe la falsedad de los datos o documentos requeridos para inscripción o la inexactitud de los mismos, salvo omisiones o errores subsanables.
 - 3.- Cuando se aprecie la pérdida sobrevenida de las condiciones normativas que obligaban la inscripción de la Sociedad en el Registro colegial.

Artículo 17.- Efectos de la Inscripción y renovación de la misma

- a) La inscripción en el Registro colegial, que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional, producirá los siguientes efectos:
 - 1.- Dotará a la Sociedad Profesional de capacidad de obrar en el ámbito colegial y profesional, permitiéndola, además de participar en el acto público del visado en los términos prevenidos en el artículo 7 de este Reglamento.
 - 2.- Habilitará a la Sociedad Profesional para ser reconocida, a efectos colegiales y profesionales, por el resto de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos existentes en España, siempre previa la correspondiente acreditación de los Socios Profesionales a través de los cuales ejerza su actividad.

- 3.- Permitirá al Colegio el ejercicio sobre la Sociedad Profesional de las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados, en los términos establecidos en la Ley.
- b) La inscripción no exime a la Sociedad Profesional inscrita ni a los Socios Profesionales Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sean requeridos para ello, el mantenimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) La inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que los Estatutos colegiales reconocen a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos colegiados.

Artículo 18.- Derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales

El Colegio podrá establecer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales. Tales derechos no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación a cargo de las Sociedades.

El impago de tales derechos dará lugar a la suspensión de la inscripción relativa a la Sociedad deudora transcurridos dos meses desde su vencimiento y a su cancelación si, transcurridos 30 días desde el requerimiento fehaciente para su pago, no se hubiesen hecho efectivos los importes adeudados.

De los importes adeudados por estos conceptos responderán solidariamente la Sociedad Profesional inscrita y los socios Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Artículo 19.- Organización administrativa del Registro

El Registro de Sociedades Profesionales que a través del presente Reglamento se instituye, está sujeto a la autoridad del Secretario del Colegio, el cual podrá dictar instrucciones de naturaleza interpretativa de carácter general sobre lo dispuesto en el presente Reglamento y dictará cuantas resoluciones procedan respecto a la admisión de la inscripción y sus modificaciones. Únicamente las denegaciones de las inscripciones solicitadas por concurrir los supuestos previstos en el apartado e) del artículo 11, deberán adoptarse por acuerdo de Junta de Gobierno.

Artículo 20.- Publicidad del Registro

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es de carácter público.

Las Sociedades tendrán acceso directo a su hoja registral y cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá solicitar del Registro, certificación de los asientos practicados.

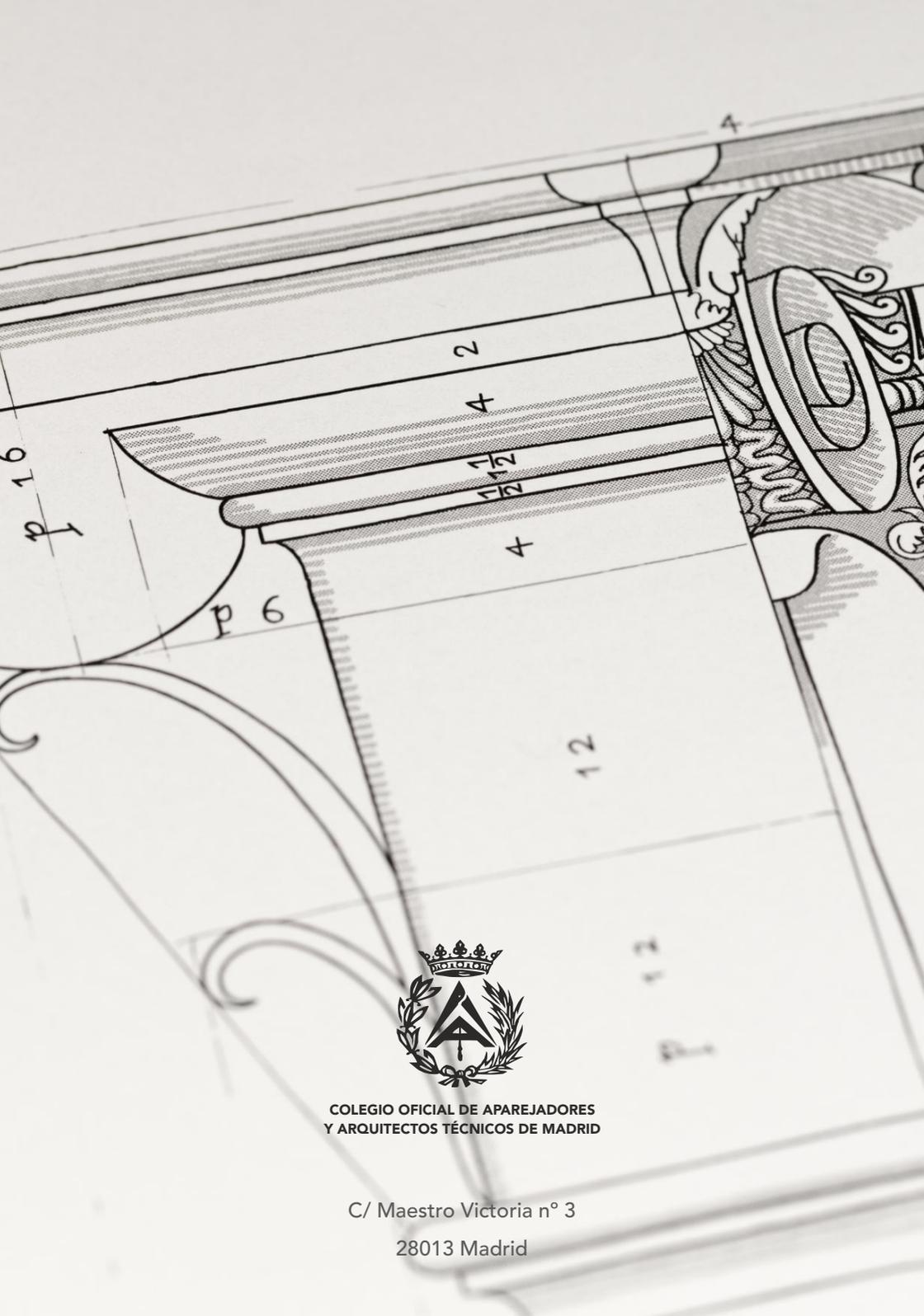
La certificación será el medio de acreditación fehaciente del contenido del Registro y se expedirá por el Secretario del Colegio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª.- Inscripción de las Sociedades ya constituidas

Las entidades mercantiles constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2007 (16/06/07) que deseen ser inscritas en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, deberán adaptarse a las previsiones de la misma y de éste antes del día 16 de junio de 2008.

Además, deberán inscribirse en el Registro del Colegio en el plazo máximo de un año desde la efectiva constitución del mismo.

El incumplimiento de las previsiones antes citadas determinará la baja de tales Sociedades del Registro colegial existente hasta la entrada en vigor de este Reglamento.



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID

C/ Maestro Victoria nº 3
28013 Madrid